PUEBLOS INDÍGENAS, PLURIETNICIDAD Y PLURINACIONALIDAD: ANÁLISIS DE MODELOS PARADIGMÁTICOS Y SU RELEVANCIA EN EL IUS CONSTITUTUCIONALE COMMUNE.

JUAN ESTEBAN AGUILAR PINEDA

Maestría en Derecho Constitucional

Directora: Dra. Soraya Pérez Portillo.

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

2021

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Rector:	**Dr. Hernando Parra Nieto**
Secretario General:	**Dr. José Fernando Rubio**
Decana Facultad de Derecho:	**Dra. Adriana Zapata Giraldo**
Director Departamento Derecho Constitucional:	**Dr. Humberto Sierra Porto**
Directora de Tesis:	**Dra. Soraya Pérez Portillo**
Examinador:	**Dr. Alejandro Santamaría Ortiz**

Abogado de la Universidad de Medellín, Especialista en Estudios Políticos y Constitucionales del mismo claustro. Estudiante de Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia.

GLOSARIO

ICCAL: Ius Constitutionale Commune en América Latina

CEDAW: Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

CERD: Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

OIT: Organización Internacional del trabajo.

Ecuador:

Ama killa: No ser ocioso

Ama Llulla: no mentir

Ama Shwa: no robar

Sumak Kawsay: Buen vivir.

Qhapaj: gente que vive bien.

Bolivia:

Suma Qamaña: vivir bien.

Ama Qhilla: no seas flojo

Ama Llulla: no seas mentiroso

Ama suwa: no seas ladrón

Ñandereko: vida armoniosa

Teko kavi: vida buena

Ivi maraei: tierra sin mal

Qhapaj ñam: camino o vida noble.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN 7

1. CONSTITUCIONALISMO TRANSFORMADOR EN MATERIA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y SU EVENTUAL INTEGRACIÓN EN EL *IUS CONSTITUTIONALE COMMUNE* 12

1.1 Concepto de constitucionalismo transformador 12

1.2 Concepto de *Ius Constitutionale Commune* 13

1.3 Integración del constitucionalismo transformador sobre pueblos indígenas en el *Ius Constitucionale Commune* 16

2.1. Caso colombiano: tratamiento en el constitucionalismo con la Constitución de 1991 21

2.1.1. Los Nukak Maku, un caso de especial reconocimiento 25

2.1.2. Tratamiento constitucional de la plurietnicidad en Colombia 30

2.1.3. Aportes jurisprudenciales de la Corte Constitucional 39

2.1.4. Capítulo étnico e inclusión de los indígenas en el Acuerdo de Paz 42

2.2. Aporte reflejado en las Constituciones Refundacionales de Bolivia y Ecuador. 49

2.2.1. La plurinacionalidad e interculturalidad en la Constitución ecuatoriana de 2008 49

2.2.2. La Plurinacionalidad e Interculturalidad en la Constitución boliviana de 2009 56

3. CONCLUSIÓN 63

BIBLIOGRAFÍA 66

LISTA DE TABLAS

Anexo 1. Enunciación sobre las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia en materia de pueblos indígenas.

Anexo 2. Enunciación de derechos individuales de los pueblos indígenas en la Constitución refundacional de Ecuador de 2008.

Anexo 3. Enunciación de derechos colectivos de los pueblos indígenas en la Constitución refundacional de Ecuador de 2008.

Anexo 4. Enunciación de derechos fundamentales de los pueblos indígenas en la Constitución refundacional de Bolivia de 2009.

INTRODUCCIÓN

Hablar de los ordenamientos latinoamericanos es hablar de un crisol de elementos, puesto que los mismos, si bien cuentan con varias características homogéneas, también cuentan con marcadas diferencias. Como lo menciona Uprimny:

> Desde mediados de los años ochenta, y en especial a partir de los años noventa, América Latina ha conocido un intenso período de cambios constitucionales, pues casi todos los países ya sea adoptan nuevas Constituciones (como en los casos de Brasil en 1988, Colombia en 1991, Paraguay en 1992, Ecuador en 1998 y 2008, Perú en 1993, Venezuela en 1999 o Bolivia en 2009, entre otros), o introducen reformas muy importantes a sus Constituciones vigentes (como en el caso de Argentina en 1994, México en 1992 o Costa Rica en el 1989). El punto de partida puede ser la nueva constitución de Brasil de 1988, pero se trata de una fase que puede tener desarrollos ulteriores.[1]

Como lo menciona el autor, la gran mayoría de Cartas latinoamericanas actuales se nutren de los avances del Constitucionalismo de segunda mitad de siglo XX, ya sea porque promulgan una Constitución nueva, o porque introducen fuertes reformas en sus constituciones vigentes durante dichos años; estas Cartas empiezan a adoptar principios y valores constitucionales, además también comienzan a gozar de una carta de derechos más amplia. Sin embargo, no se puede concluir por ello, que sean un sistema homogéneo como tal, por eso la idea del *Ius Constitutionale Commune* es bastante novedosa en nuestros días.

Este intento de categorización si bien no es nuevo, ha buscado dar mucha madurez al estudio de las diferentes manifestaciones constitucionales latinoamericanas, siendo entre otros, analizado desde el constitucionalismo transformador; considerando que todas las reformas y cambios constitucionales de los años

[1] UPRIMNY, Rodrigo. «Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: Tendencias y desafios .» P.1

noventa dirigen a América Latina en lo que algunos autores llaman "neoconstitucionalismo"[2], o conforme a otras terminologías, como las usadas por Ferrajoli, Estados de derecho constitucionales y no puramente legales.

Para Salazar Ugarte "la mayoría de los ordenamientos constitucionales contemporáneos recogen derechos de los tres tipos por lo que, formalmente, se articulan siguiendo las premisas de lo que se conoce en la teoría como el "modelo democrático constitucional (MDC). Un modelo complejo que reúne instituciones de diferentes tradiciones (liberal, democrática y social) y que maduró en occidente sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial. Sus elementos característicos son:

a) una Constitución escrita, rígida y suprema;

b) un amplio catálogo de derechos fundamentales (libertades, derechos políticos y derechos sociales);

c) reglas para organizar democráticamente el acceso y la gestión del poder político;

d) Mecanismos de control constitucional sobre leyes (cortes o tribunales constitucionales)."[3]

La idea de querer propender por una corriente latinoamericana de constitucionalismo es bastante novedosa, pues se viene adoptando desde cuando inicia la oleada de cambios constitucionales a través del continente para irse poniendo al día con las tendencias constitucionales actuales, sin embargo hay conceptos nuevos que le complementan como el ya mencionado *Ius Constitutionale Commune*, que básicamente consiste el trascender de la constitucionalización de los ordenamientos a la convencionalización de los mismos, esto es, que las normas constitucionales y lógicamente las normas de rango legal, se adapten a las normas

[2] CARBONELL, Miguel. *Neoconstitucionalismo.* Vol. 4. Madrid: Trotta, 2003. «Comisión Étnica para la Paz y la Defensa de los Derechos Territoriales.
[3] SALAZAR UGARTE, Pedro. *EL NUEVO CONSTITUCIONALISMO lATINOAMERICANO (UNA PERSPECTIVA CRÍTICA).* Ciudad de México: Universidad Autonoma de México , 2013. P.347

convencionales, como se pudo ver por ejemplo en el caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile, denominado también caso “La última tentación de Cristo”. Bogdandy considera que “Sus características positivas son la combinación del derecho nacional y del internacional público, la orientación metodológica hacia principios, la centralidad de los derechos y la estrategia de perseguir transformaciones de manera incremental.”[4]

Uno de los grupos poblacionales con los que más se está en deuda respecto de estos menesteres es con los pueblos indígenas y raizales, aún cuando son conocidas múltiples sentencias de la CIDH donde les son reconocidos sus derechos. La integración de los pueblos indígenas siempre ha sido una asignatura pendiente para el constitucionalismo latinoamericano, el cual, a pesar de estar propendiendo constantemente por avanzar en materias como ampliación de las cartas de derechos, garantías individuales, los derechos de las minorías y que estos no se vean pisoteados por la llamada “dictadura de las mayorías”

Es de importancia manifiesta hablar del tema de la potencial aplicación del constitucionalismo transformador en materia de pueblos indígenas, debido a que, según cifras oficiales del DANE, existen en Colombia, 1’905.617 indígenas[5] a los que el Estado considera patrimonio nacional invaluable como riqueza cultural y social. Se encuentran organizados en 81 grupos, hablan 75 lenguas diferentes y habitan el 25% del territorio nacional. Por lo que a pesar de ser una minoría tanto étnica como social, tienen una importancia supina al componer gran parte de nuestra masa poblacional, y comprender casi la totalidad de las cosmovisiones pluriétnicas que nuestra constitución exhorta a proteger en su artículo séptimo, el cual se pronuncia sobre el reconocimiento y la protección del estado a la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana. Aprovechando que en nuestra

[4] *POLEMOS Portal juridico disciplinario.* s.f. https://www.polemos.pe/ius-constitucionale-commune-sistema-interamericano

[5] COLOMBIA. Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. Población indígena de Colombia. 16 septiembre 2019. P. 8. https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/grupos-etnicos/informacion-tecnica

constitución actual se empieza, al menos en el papel, a mirar a los pueblos indígenas con el respeto que se les debió haber dado durante toda la existencia republicana, para empezar a considerarlos parte de nuestra población de forma real, aunque aún hace falta bastante camino para materializar dichos derechos. Especialmente para blindarlos como minorías de las decisiones de las mayorías que puedan llegar a serles desventajosas.

Por lo tanto, con este escrito, se pretende analizar cuál ha sido el papel del constitucionalismo transformador en América Latina, especialmente analizando la Constitución colombiana de 1991, Constitución ecuatoriana de 2008 y Constitución boliviana de 2009, estas dos últimas, las más progresistas en América Latina, respectivamente, con el fin de conocer si la plurietnicidad y plurinacionalidad, conceptos constitucionalizados por éstas, podrán integrarse al *Ius Constitutionale Commune*, el cual en términos sucintos es el trascender contemporáneo de la idea de abogar por la constitucionalización del ordenamiento, idea ya muy madura por demás, a propender por la convencionalización del derecho, esto es, a permitir que los ordenamientos que tienen a la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su bloque de constitucionalidad, dejen que las normas de dicha Convención alumbren y permeen el ordenamiento de todos los países miembros, todo ello analizado desde la óptica del constitucionalismo, concepto acuñado por el autor Karl Klare, basados en ese constitucionalismo propositivo que permita realizar un cambio de fondo en la sociedad para que esta sufra de transformaciones a través de la promulgación y posterior articulación de estas constituciones con las políticas sociales, económicas, culturales, ambientales y de derechos fundamentales.

El objeto de análisis, integrando el concepto de la alteridad indígena, es dilucidar si es posible que se adopte y se proteja la plurinacionalidad y plurietnicidad como principio básico en nuestros ordenamientos jurídicos y averiguar si este tipo de avances pueden ser integrados a futuro dentro del ya mencionado *Ius Constitutionale Commune,* analizando cómo las Constituciones más progresistas de

América Latina, pueden erigirse como punto de partida fungiendo como herramientas para tal fin.

1. CONSTITUCIONALISMO TRANSFORMADOR EN MATERIA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y SU EVENTUAL INTEGRACIÓN EN EL *IUS CONSTITUTIONALE COMMUNE*

1.1 Concepto de constitucionalismo transformador

El constitucionalismo transformador, creado por Karl Klare en Sudáfrica, responde a diversas críticas que le fueron formuladas al constitucionalismo en su momento. Este pretende que las Constituciones no se queden en el papel, sino que trasciendan el mismo para que logren realizar un cambio plausible en la sociedad.

Es posible estudiar el constitucionalismo Latinoamericano bajo la óptica del constitucionalismo transformador, como el concepto que crea Karl Klare en Sudáfrica, luego de la promulgación de su constitución en 1996, constitución que desde su misma concepción fue bastante sui generis debido a las especiales condiciones de su creación, donde se venía de una segregación racial de años.

Klare, el cual en 1998, afirmaba que el constitucionalismo transformador implica "un proyecto a largo plazo de promulgación, interpretación y cumplimiento constitucional comprometido a transformar las instituciones políticas y sociales de un país y las relaciones de poder en una dirección democrática, participativa e igualitaria "[6] .El artículo de Klare sobre la Constitución de la república de Sudáfrica es probablemente el artículo más citado por los estudiosos jurídicos sudafricanos en el campo del derecho constitucional, ya que sus observaciones sobre la cultura legal sudafricana y su sugerencia de un transformismo constitucional son una contribución de cualidades raras aún en nuestro entorno académico actual, y posteriormente fue replicada y adoptada por muchos académicos de diversas partes del mundo. Su mayor riqueza radica en el exhorto a abordar el constitucionalismo transformador y otras nociones en el nivel de la práctica para que no desaparezca en el nivel de acción, práctica y aplicación porque es una noción que incita a un

[6] KLARE, Karl E. «Legal Culture and Transformative Constitutionalism.» s.f.

compromiso con la complejidad. Siguiendo la idea inicial de Klare, es menester abrir un espacio para el diálogo y la reflexión, Los fundamentos de ese proyecto reflejan reflexiones críticas, o lo que Klare en su documento presentado en el seminario se refirió a como "realismo crítico".

Klare es taxativo en sus disertaciones sobre cultura legal plantea un desafío a los jueces sudafricanos, que posteriormente se convierte un reclamo para los jueces de los diferentes ordenamientos; les recuerda a los jueces que las generaciones futuras no juzgarán al tribunal constitucional por la forma en que siguió de cerca las estrategias tradicionales de análisis, sino por el grado en que contribuyó a los muchos problemas de transformación social y política: igualdad, justicia social, democracia, y dignidad. Esto debido a la tensión que surge en su ejercicio como resultado del hecho de que no solo en Sudáfrica, sino en Latinoamérica también, contamos con instrumentos políticamente progresistas, pero legalmente conservadores, a pesar de la gran fama de la cual gozan, tribunales constitucionales como el colombiano por sus sentencias, generalmente de avanzada.

El constitucionalismo transformador, al ser un llamado para que las Constituciones como la nuestra, que es bastante reputada en su contenido pero hace falta voluntad política y estatal para hacerse cumplir, se erige como una herramienta para llevar al plano de lo material las exigencias que se le hacen a la Constitución, y hablando de nuestro caso concreto, para que la Constitución realmente se erija como guardián de la alteridad indígena, de la mano con la acción jurisprudencial de nuestro máximo tribunal constitucional.

1.2 Concepto de *Ius Constitutionale Commune*

Ahora bien, el *Ius Constitutionale Commune*, en palabras del creador del concepto, Armin Von Bogdandy,

> “apunta a la transformación de la realidad política y social de América Latina para crear las condiciones sociales y políticas necesarias para hacer efectiva la

> democracia, el Estado de derecho y los derechos humanos. Claro está que dichos conceptos son vagos e incluso ambiguos, pero el enfoque se alimenta de experiencias muy precisas y concretas, experiencias que nutren el deseo de transformar una situación que para muchos resulta inaceptable. Por esta razón, y aquí vemos una característica específica del discurso latinoamericano, los principios a los que acá nos referimos se acentúan en su dimensión social con una intensidad que no es usual en Europa o en Canadá, por no mencionar a los Estados Unidos de América. Diferentes autores hacen del desafío de la desigualdad el punto central de su pensamiento. Este tema ha inspirado incluso un enfoque propio de investigación interdisciplinaria"[7]

No sería descabellado pensar un *Ius Constitutionale Commune* que sea inherente a los pueblos latinoamericanos apoyado en la cercanía cultural que hay entre ellos. Para tamaña empresa, es posible aprovechar el camino que, como se enunció en acápites anteriores empezaron a trazar las Constituciones de Ecuador y Bolivia en 2008 y 2009, respectivamente; procesos a los cuales con seguridad se sumarán Chile y Perú en este 2020. Esta será una oportunidad de oro para aquellos pueblos indígenas puedan empoderarse en dichos países. Luego de que las Constituciones latinoamericanas se vayan actualizando con los últimos avances en materia de plurietnicidad y plurinacionalidad, se podrá ir considerando este concepto de Von Bogdandy como una realidad.

Incluso, para Yrigoyen,

> "luego de la aprobación del Convenio 169, aparece una nueva oleada de Constituciones que dan ingreso a la cuestión indígena, de un modo más articulado y profundo. Tales documentos exhiben ahora completas listas de derechos indígenas y adoptan una postura favorable al pluralismo jurídico. Pueden mencionarse aquí a Constituciones como las de Colombia, 1991; Paraguay, 1992; Argentina y Bolivia, 1994; Ecuador 1996 (y 1998); Venezuela,

[7]BOGDANDY, Armin Von. «Ius Constitutionale Commune en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador. Revista Derecho del Estado.» *Universidad Externado de Colombia*, nº 34 https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/4198/4643

> 1999; México 2001. Encontramos entre tales documentos Constituciones que adoptan fórmulas que definen al Estado como multicultural o pluricultural (Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador) y garantizan ya sea el derecho a la diversidad cultural (Colombia, Perú), ya sea la igualdad de culturas (Colombia, Venezuela), quebrando así el diseño monocultural heredado del siglo XIX."[8]

Sintetizando lo anterior, cabe preguntarse: ¿Son las Constituciones más progresistas de América Latina, una herramienta para afianzar el *Ius Constitutionale Commune*, especialmente en materia de la plurietnicidad y plurinacionalidad?

Bogdandy responde afirmativamente ésta pregunta:

> "el Ius Constitutionale Commune en América Latina representa un enfoque transformador que se dota de energía a partir de la experiencia concreta y la convicción profunda de la inaceptabilidad de situaciones de injusticia sistemática. Su sustrato de derecho positivo lo constituyen principalmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las garantías de las Constituciones nacionales sobre la misma materia, las cláusulas de apertura, así como la correspondiente jurisprudencia, tanto nacional como internacional. Apuesta por un discurso que interrelacione los distintos ordenamientos jurídicos con el objeto de reforzar las transformaciones en los países latinoamericanos. Así, el enfoque tiene el potencial de convertirse en un verdadero proyecto.[9]"

Aunque considero que hay más esperanza en un constitucionalismo de raíces latinoamericanas que tenga protección supraestatal de derechos humanos, apoyándose en ventajas como la cercanía cultural de la región (aunque esto pueda quedarse corto, teniendo en cuenta la riqueza cultural de la misma) y las herramientas convencionales que tengamos a la mano.

---

[8]YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. «HACIA UN RECONOCIMIENTO PLENO DE LAS RONDAS CAMPESINAS Y EL PLURALISMO LEGAL.» *Revista Alpanchis* 1 (2002): 31-81.

[9] VON BOGDANDY, Armin, Mariela MORALES ANTONIAZZI, y Eduardo Ferrer MAC GREGOR . *Ius constitutionales commune en América Latina.* México: Max Planck Institute for Comparative Public Law, 2017. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36072.pdf

1.3 Integración del constitucionalismo transformador sobre pueblos indígenas en el *Ius Constitucionale Commune*

Para Klare, la exclusión la desigualdad son el foco central que debe mitigar el constitucionalismo transformador, y máxime en materia de plurietnicidad y plurinacionalidad de pueblos indígenas, los cuales han sido sistemáticamente excluidos de la sociedad latinoamericana. La guía estaría en cuatro factores diferenciales: interpretación uniforme de ciertos principios constitucionales, tribunales e instituciones regionales y pluralismo dialógico. Gargarella complementa dicha idea afirmando que" lo primero que cabría destacar es la centralidad que tuvo la cuestión indígena en el constitucionalismo de finales del siglo XX. En efecto, todas las nuevas Constituciones tendieron a mostrarse sensibles a una cuestión que habían dejado de lado durante décadas, y pasaron a hacer mención explícita y en general entusiasta de los derechos de los pueblos indígenas"[10]

Por otro lado, se considera imprescindible para tal fin, la ayuda que ha venido prestando la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en general del Sistema Interamericano de Derechos humanos, la cual puede consolidar la plurietncidad y plurinacionalidad en el entorno regional como unas máximas operativas dentro de nuestro sistema regional. Permitiendo que paulatinamente, pero de una vez por todas, que se logren consolidar como de obligatorio respeto y cumplimiento los derechos de los pueblos indígenas, siempre respetando como no, la alteridad de los pueblos indígenas, incluso de aquellos que simplemente desean no ser contactados.

De hecho, no es extraño ver pronunciamientos de la Corte en materia convencional sobre pueblos indígenas, donde, por ejemplo, ésta menciona que "entre las personas indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho

[10] GARGARELLA, Roberto. «Nuevo constitucionalismo latinoamericano y derechos.» *Boletín Onteaiken.* 2013.

de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica”[11]

No podemos dejar de lado que la integración entre el Ius Constitutionale Commune y el Constitucionalismo transformador, si bien no es un proceso ya terminado, desde la academia se vienen realizando esfuerzos por que dicha integración, pueda volverse gracias al derecho convencional, en una realidad dentro del plano de lo material. “La idea de un Ius Constitutionale Commune en América
Latina. El ICCAL hace referencia a una tendencia original de Latinoamérica hacia un constitucionalismo transformador”[12]

De hecho, y a manera de colofón de las ideas anteriormente plasmadas, Von Bogdandy afirma que:

> “Se podría decir que Latinoamérica es la región donde se discute con mayor intensidad y apremio sobre el futuro del constitucionalismo, como lo demuestran en el derecho positivo las innovadoras Constituciones de Bolivia y Ecuador. Este debate representa el contexto del Ius Constitutionale Commune. Las similitudes entre los distintos autores que utilizan este concepto permiten hablar de dicho concepto como enfoque, o quizás aún como un proyecto específico.”[13]

---

[11] Corte Interamericana de Derechos Humanos. MP.ODIO BENITO, Elizabeth. «Caso comunidades indígenas miembros de la asociación LHAKA HONHAT (Nuestra tierra) Vs Argentina.» *Sentencia de 6 de febrero de 2020.*

[12] VON BOGDANDY, Armin, Mariela MORALES ANTONIAZZI, y Eduardo Ferrer MAC GREGOR . Ius constitutionales commune en América Latina. México: Max Planck Institute for Comparative Public Law, 2017.

[13] BOGDANDY, Armin Von. «Ius Constitutionale Commune en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador. Revista Derecho del Estado.» *Universidad Externado de Colombia*, nº 34

2. PLURINACIONALIDAD Y PLURIETNICIDAD, NUEVOS CONCEPTOS CONSTITUCIONALIZADOS

La alteridad indígena y el respeto a la misma siempre ha sido un pendiente en los ordenamientos latinoamericanos, en un flagrante desconocimiento a nuestras raíces. Recién se le ha venido a reconocer importancia a dicho menester a finales del siglo pasado en nuestros países. Comencemos pues, a analizar los diferentes elementos tanto de la plurietnicidad como de la más reciente plurinacionalidad, esta última acuñada más recientemente por las Constituciones ecuatoriana y boliviana; mientras que la primera la abordaremos desde el caso colombiano.

La plurietnicidad en Colombia es un concepto que es acuñado desde la Constitución política de 1991, donde la misma se dota de un enfoque más pluralista y respetuoso con los derechos de los indígenas, dándoles la altura en la Carta que siempre debieron haber tenido desde la misma época colonial.

Por su parte, la plurinacionalidad se erige como el mecanismo por excelencia para el reconocimiento de los pueblos indígenas en su integralidad: su cosmovisión, la construcción de su ideario identitario, su derecho a usar conservar sus lenguas, su derecho a tierra, su cosmovisión y sus valores ancestrales, siempre enmarcado desde el respeto a su autodeterminación.

Cabe resaltar que en términos sucintos, ambas categorías obedecen a la necesidad imperiosa de nuestro actual constitucionalismo de darle voz a minorías que durante siglos fueron oprimidas y que hoy en día se busca por vía constitucional, el darles un espacio donde el pluralismo político y social permitan la apertura de nuevas concepciones dentro del derecho; además de, intentar responder a esa deuda histórica que recién se dan cuenta nuestros gobernantes que tenemos con nuestros pueblos originarios. Para Barabas, el multiculturalismo se entiende como “el reconocimiento de la coexistencia de grupos culturales diferentes, dentro de un mismo estado nacional. Así presentado no difiere sustancialmente de lo que en

antropología llamamos pluralismo cultural desde hace décadas, y que se refiere a la pluralidad de culturas que conviven de hecho en el seno de estados nacionales

Sin embargo, multiculturalismo tiene otros significados diferentes a los del pluralismo cultural, más allá de la existencia de hecho de múltiples culturas diferentes, en el que coinciden."[14]

Esto se ve plasmado en las Constituciones que más a la vanguardia se encuentran sobre el tema, como lo son las de Bolivia y Ecuador, y en menor medida la Constitución política de la República de Colombia. Donde el respeto a la alteridad de los pueblos indígenas emerge gracias a procesos constitucionales incluyentes e igualitarios que permitieron la participación de los pueblos plurinacionales y pluriétnicos en los mismos.

De lo anteriormente mencionado cabe preguntarse lo siguiente: ¿será posible que lo plasmado por dichas Constituciones en materia del reconocimiento plurinacional de los valores ancestrales indígenas y su forma de ver el mundo, pueda erigirse en un futuro en *Ius Constitutionale commune*?, ¿será posible que los saberes ancestrales, el Sumak Kawsay, el respeto a la naturaleza y a las especies, sus reglas de convivencia más valiosas y demás saberes adquiridos, terminen haciendo parte de un constitucionalismo transformador regional llamado *Ius Constitutionale Commune* por autor Armin Von Bogdandy?

En las próximas líneas se procederá a explicar cómo dentro de los procesos constitucionales de los países mencionados previamente, se ha podido acoger el concepto de plurinacionalidad y la plurietnicidad según el caso en materia constitucional, y como esto ha logrado un mayor empoderamiento y reconocimiento de los pueblos indígenas en materia política, social, cultural y económica; poniendo un granito de arena en intentar revertir y saldar la deuda histórica debido a la

[14] BARABAS, Alicia M. «Multiculturalismo, pluralismo cultural y interculturalidad en el contexto de América Latina: la presencia de los pueblos originarios.» *Revista de ciências sociais configurações*, 2014. P. 2

opresión, el aislamiento y la condena al ostracismo que han sufrido los pueblos indígenas originarios durante más de 500 años, no solo durante la época de la colonia sino incluso después de la misma, permitiendo que hoy en día posean muchos de los derechos que tanto se les negaron antaño. También cobra vital importancia, como veremos más adelante, el aprender a conocer y respetar la naturaleza en su conjunto como lo hacen los pueblos indígenas en momentos donde la protección del medio ambiente y toma de conciencia de la humanidad en estos temas es vital y supone un reto para nuestra supervivencia y la de la biósfera.

Estas preguntas están resueltas en el papel por la declaración universal SOBRE diversidad cultural de la UNESCO. Sus principios son los siguientes:

> La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras[15].
>
> En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo, plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública[16].

[15] Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. «Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural.» 02 de noviembre de 2001
[16] Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. «Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural.» 02 de noviembre de 2001

> La diversidad cultural amplía las posibilidades de elección que se brindan a todos; es una de las fuentes del desarrollo, entendido no solamente en términos de crecimiento económico, sino también como medio de acceso a una existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria[17].

2.1. Caso colombiano: tratamiento en el constitucionalismo con la Constitución de 1991

En primer lugar, cabe resaltar que nuestra Constitución actual fue producto de un consenso generalizado entre doctrinantes, operadores jurídicos y la población en general llegaron a la conclusión de que, debido a los sucesos acaecidos en la segunda mitad del siglo XX en nuestro país, la Constitución vigente durante dicho período histórico, promulgada en 1886, se había quedado obsoleta frente a las modernas Constituciones europeas hijas de la Ley Fundamental de Bonn, las cuales traían amplias cartas de derechos, lo que terminó desencadenando una marcada tendencia a la renovación constitucional en Latinoamérica hacia los años 80 y 90 del siglo pasado, teniendo en cuenta que el Derecho es un ente vivo, el cual debe irse moldeando a las exigencias a las cuales se va enfrentando.

Con base en ello, es importante analizar la situación legal y constitucional de los pueblos indígenas durante el siglo XX, para así tener elementos de análisis en la empresa de comprender los cambios introducidos por la constitución de 1991.

Si bien, desde la fundación de la República de Colombia los indígenas eran considerados ciudadanos y que gozaban de todos los derechos inherentes a la ciudadanía, esto no podía transmitirse desde el plano de lo formal, hacia el plano de lo material, ejemplo manifiesto de ello es que en muchas ocasiones, aunque en el papel se les diesen “beneficios” como los resguardos para que la población

[17] Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. «Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural.» 02 de noviembre de 2001

indígena gozara de una especie de propiedad privada, al final terminaban prevaleciendo los intereses de los municipios y los grandes hacendados y grandes terratenientes sobre la protección que tenían dichos territorios indígenas, ya que como bien se sabe, en nuestro país siempre ha existido una extraña fascinación por la posesión extensiva de tierra, creando una situación *sui generis* , donde en algunos aspectos podríamos definirnos como si tuviésemos como país, rezagos del sistema feudal de antaño, pero mutado en nuestro territorio para ser adaptado en hogaño.

Como se mencionó en el ejemplo anterior, todas las concesiones que se les brindaban a los pueblos indígenas siempre terminaban siendo boicoteadas o ya de plano eliminadas. Manifestaciones de ese desprecio hacia lo indígena se vieron plasmadas en instrumentos jurídicos como por ejemplo la constitución de 1886. Donde bajo su mandato se crean nefastas leyes como la ley 89 de 1890 "Por medio de la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada". Además, con dicha constitución, y quizás en desagravio hacia la iglesia católica por lo acaecido en los tiempos de la constitución de 1863, se le otorga el rol especial como "elemento esencial del orden social" de la Nación, permitiendo que estos tuvieran un papel “evangelizador de los pueblos indígenas.

Bajo esta premisa, se le da un papel preponderante al aspecto teológico católico, dándole la tarea a la iglesia católica de “cristianizar” y “occidentalizar” a los pueblos indígenas, los cuales con el paso de las décadas se fueron rebelando frente a esta práctica. Ya que incluso se les llegaba a considerar como “menores de edad” en materia de responsabilidad tanto penal como civil.[18]

Al final, se empezó a abandonar la idea de cristianizar, enseñar moral cristiana y occidentalizar su visión del mundo y sus tradiciones a los indígenas, ya que ello

[18]PINEDA CAMACHO, Roberto. «Estado y pueblos indigenas en el siglo XIX. https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-146/estado-y-pueblos-indigenas-en-el-siglo-xix

había derivado en múltiples arbitrariedades, como por ejemplo la ley 104 de 1919, la cual ratificó la división de los resguardos, y dispuso severos castigos expresados en despojo de la tierra para aquellos indígenas que se opusieron a la división. Posiblemente fue una reacción contra la rebelión de los terrajeros del Cauca -dirigida por Manuel Quintín Lame- que entre 1914 y 1918 habían disputado el poder de la élite payanesa en las montañas del Cauca[19].

Luego de plasmar las antecedentes, cabe continuar con el análisis desde la Constitución política de 1991 en nuestro país, la cual es punto de vista obligado en aras de realizar un estudio sobre cómo esta ha permitido la materialización de una carta de derechos más amplia desde el punto de vista de la plurietnicidad. Para nadie es un secreto que la misma es mucho más garantista frente a su antecesora, la cual ya se encontraba anticuada cuando se empezó a pensar en la promulgación de la Constitución actual. Lo que vamos a intentar dilucidar en este capítulo es qué tanto se ha logrado avanzar en materia de derechos de pueblos indígenas y el respeto a su alteridad mediante la actual Constitución política de Colombia.

La constitución de 1991 no solo se yergue como una constitución pluralista, sino que incluso en su artículo 7, manifiesta que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana[20], elevando esto último a rango de principio fundamental constitucional. Prueba de ello es la ley 21 de 1991, la cual justamente en el año de promulgación constitucional, da muestras claras del importante cambio entre la constitución anterior y ésta, puesto que en la mencionada ley se incorpora el convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, el cual declara en su artículo 3 que Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.[21] Cabe resaltar también

[19]PINEDA CAMACHO, Roberto. «Estado y pueblos indigenas en el siglo XIX. https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-146/estado-y-pueblos-indigenas-en-el-siglo-xix
[20] Constitución Política de Colombia. Art. 7. 20 de julio de 1991 (Colombia).
[21] Corte Constitucional de Colombia. MP. CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. *Sentencia No. T-380/93.* 1993

los esfuerzos desde la jurisprudencia en este aspecto, los cuales se enunciarán en este capítulo, pero tendrán un desarrollo a profundidad en el siguiente.
Tenemos varios ejemplos al respecto, como la T-380 de 1993 que preceptúa

> "los derechos fundamentales de las comunidades indígenas no deben confundirse con los derechos colectivos de otros grupos humanos. La comunidad indígena es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos. En el primer evento es indiscutible la titularidad de los derechos fundamentales, mientras que en el segundo los afectados pueden proceder a la defensa de sus derechos o intereses colectivos mediante el ejercicio de las acciones populares correspondientes. Entre otros derechos fundamentales, las comunidades indígenas son titulares del derecho fundamental a la subsistencia, el que se deduce directamente del derecho a la vida consagrado en el artículo 11 de la Constitución."[22]

Como se mencionó anteriormente, en la Constitución actual se empieza a propender por una protección y un reconocimiento integral sobre las diferentes cosmovisiones indígenas, con sus respectivas tradiciones que también deben ser preservadas. Para esto se valió de elevar a rango constitucional los derechos de los pueblos indígenas, aunque la Constitución de 1991 es recién un punto de partida a la hora de hablar sobre la materialización de sus derechos. Puesto que nuestra actual carta es rica en enunciar derechos de pueblos indígenas, aunque aún muchos de estos no se puedan ver materializados y termine siendo una situación de matices, según el caso concreto donde se pueda materializar un derecho, o no. Por poner un par de casos en concreto, los indígenas se quejan de no poder acceder al sistema financiero al necesitar créditos y no poder hipotecar sus bienes inmuebles, al mismo tiempo, se tienen también casos positivos como el del reconocimiento al pueblo indígena U'wa a ser consultado antes de iniciar un proyecto de exploración sísmica en el Parque Nacional Tamá y en El Cocuy.

Corte Constitucional de Colombia. MP. CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo.*Sentencia No. T-380/93*

En la ya mencionada sentencia T-380 de 1993 la Corte afirma:

> "han dejado de ser solamente una realidad fáctica y legal para pasar a ser sujeto de derechos fundamentales. En su caso, los intereses dignos de tutela constitucional y amparables bajo la forma de derechos fundamentales, no se reducen a los predicables de sus miembros individualmente considerados, sino que también logran radicarse en la comunidad misma que como tal, aparece dotada de singularidad propia, la que justamente es el presupuesto del reconocimiento expreso que la Constitución hace a la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana"[23]

También hay otras conquistas en Colombia en materia de plurietnicidad como el artículo 246 constitucional el cual le atribuye a las autoridades de los pueblos indígenas potestad para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, dándose sus propias normas y procedimientos procesales siempre y cuando no contraríen el ordenamiento jurídico colombiano[24].

2.1.1. Los Nukak Maku, un caso de especial reconocimiento

Como ejemplo puntual del cambio entre la anterior y la nueva Constitución se puede contar el caso de los Nukak – Maku, comunidad indígena que da a conocer su existencia hacia el año 1988 cuando un grupo aproximado de 40 personas arribaron a Calamar, un municipio del departamento del Guaviare, en sudeste de Colombia, cuya cabecera se encuentra en la margen derecha del río Unilla, a 80 km de San José del Guaviare que es la capital de dicho departamento. Este grupo permaneció allí por varias semanas. Según narra Polis, antropólogo argentino estudioso de los Nukak, venían dirigidos por una anciana y estaban en busca de un territorio ancestral. Esa fue la historia del contacto más significativo de los Nukak en el departamento del Guaviare.

La historia cuenta que a partir de este hecho los miembros de esta comunidad

[23] Corte Constitucional de Colombia. MP. CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo.*Sentencia No. T-380/93*
[24] Constitución Política de Colombia. Art. 26. 20 de julio de 1991 (Colombia).

indígena nómada han padecido sendas dificultades; después de vivir en las selvas del Guaviare fueron diezmados por las enfermedades contraídas a partir lugareños de Calamar, lo que fue reduciendo ostensiblemente sus miembros, que según informes de 2018 es de 744 miembros, cuando en el censo anterior de 2005, constaba de 1080.[25] Cabe resaltar que estos datos pueden variar, debido a que esta comunidad permanece en aislamiento voluntario, es complejo determinar con exactitud su población, esto dando cumplimiento al Decreto Ley 4633 de 2011 y reglamentado por el Decreto 1232 de 2018, de protección a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

Posteriormente, a mediados de los años 90´s, la presencia de colonos y de visitantes a San José del Guaviare trajo consigo enfermedades que se convirtieron en epidemias para esta etnia indígena. Según el Ministerio del Interior, fueron afectados por "infecciones a las vías respiratorias, paludismo, sarampión, leishmaniasis y parásitos, con lo que se extinguieron gran parte de la población Nukak"[26].

A partir de la segunda mitad de la década de 1990, la situación de los Nukak se hizo más compleja, debido al incremento de las acciones hostiles entre fuerza pública y grupos armados ilegales en su territorio tradicional; las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC, que en aquella época era un grupo al margen de la ley) invadieron el hogar de los Nukak, lo mismo que las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) con los que se disputaban el territorio, por lo que sus bosques tupidos fueron utilizados estratégicamente para la siembra y el procesamiento de la coca, y sus ríos para transportar el alcaloide, además con la bonanza, los colonos de todo el país llegaron en busca de fortuna a terrenos baldíos en las selvas del

[25] COLOMBIA. Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. Población indígena de Colombia. 16 septiembre 2019. P. 21. https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/grupos-etnicos/informacion-tecnica

[26] COLOMBIA. MINISTERIO DEL INTERIOR. Revista Semana. Los Nukak Makú: un pueblo nómada a punto de desaparecer. Bogotá. 09 diciembre 2016. https://www.semana.com/medio-ambiente/articulo/los-nukak-maku-un-pueblo-nomada-a-punto-de-desaparecer/36648/

Guaviare, que hacían parte de los territorios ancestrales de los Nukak[27], haciendo que, a la fuerza, se tuvieran que desplazar los indígenas, desde la zona media del río Guaviare hasta las cabeceras municipales de El Retorno, Calamar y San José del Guaviare por lo que empezaron además a frecuentar las fincas de los colonos que invadían sus territorios y los poblados que se abrían entre sus caminos y la necesidad terminó por atraer a algunos de los Nukak, quienes se pusieron al servicio de los nuevos habitantes de la zona, lo que desdibujó su naturaleza de etnia nómada que es una característica fundamental de la forma de vida de dicha comunidad indígena. Debido a esto, el gobierno local de la zona en su momento hizo las gestiones necesarias para realizar un retorno acompañado de la comunidad a sus lugares comunes de origen.

Para el 2016 con el Acuerdo de Paz suscrito entre las FARC y el gobierno de Colombia, incorporó un capítulo étnico en el que se hace mención especial a los Nukaks, y donde se establece el retorno, el desminado y la restitución de su resguardo, por lo cual esta comunidad indígena creyó poder recuperar su territorio que en épocas bélicas fue plagado de minas antipersonas. Este capítulo étnico será tratado más a profundidad con posterioridad.

Este pueblo indígena se encontraba compuesto por pequeños grupos poblacionales de carácter nómada que estaban estrechamente emparentados entre sí ya sea por consanguinidad, afinidad o alianza, por lo cual se dice que el 'nomadismo permanente' es la particularidad que los diferencia de otras sociedades tribales, además su forma de vida simple se limitaba a aprovechar puntos de agua, concentraciones de especies vegetales para recolección de frutos, zonas de pesca y cacería, lugares de habitación temporal, de encuentro, de intercambio, completando la utilización del ciclo anual de la vida silvestre. Esto es importante porque lastimosamente muchas veces se trata el tema de la alteridad indígena, presuponiendo que todos los pueblos indígenas tienen unas características más o

[27] ZIMMERMANN, María Lourdes, y Mongabay LATAM. «Los Nukak Makú: un pueblo nómada a punto de desaparecer.» *Revista semana*, 2016. https://www.semana.com/medio-ambiente/articulo/los-nukak-maku-un-pueblo-nomada-a-punto-de-desaparecer/36648/

menos homogéneas, cuando en realidad son un heterogéneo crisol de costumbres, cosmovisiones, lenguajes, ritos y sociedades.

Incluso en esta comunidad no existe división de clases ni propiedad privada, y el inventario de la cultura material es reducido y fácilmente asequible a cada banda dentro de la distribución territorial, no hay organización política alguna o legal y menos gubernamental, por lo que ha sido muy fácil que gente externa a ellos se adentren no sólo en su territorio sino que estén prestos a cambiar su modo de vida y hasta sus creencias religiosas y su cosmogonía, no obstante, las faltas son controladas según normas de la costumbre que se concretan en la sanción social y la autoridad de un jefe de banda o líder tradicional, reconocido por la experiencia, el prestigio o la edad.

El contacto con la llamada 'civilización' para ellos no sólo trajo enfermedades sino enfrentar nuevas costumbres desconocidas para ellos, como el alcoholismo y la drogadicción, derivando esto en problemas más complejos como el suicidio que aumentó significativamente; los líderes de la comunidad reconocieron que este ejercicio (suicidio) siempre fue parte de su cultura, pero que nunca había alcanzado los niveles actuales.

Actualmente, los Nukak – Maku tienen muchas vulnerabilidades entre las que se cuentan como principales las inmunológicas, pues al recibir mercados que se basan específicamente en legumbres y alimentos enlatados su salud se ha visto muy deteriorada y su sistema inmunológico no responde a las múltiples enfermedades que los atacan; además están los problemas territoriales, socioculturales y políticos, todo esto se traduce a cifras que se conocen por medios nacionales e internacionales y que dan cuenta de que hay alrededor de, como se mencionó anteriormente, 744 de la comunidad Nukak - Maku según el último censo y la mayoría de ellos no viven en su territorio ancestral, solo un porcentaje muy pequeño vive muy aislado y busca conservar sus modos de vida.

La supervivencia de los Nukak depende de que el Estado pueda garantizar que esta población pueda nuevamente asentarse en los territorios que han sido su casa desde hace cientos de años, para que así puedan retomar su estilo de vida; estos, a pesar de ser nómadas que transitan por lugares de baja densidad poblacional, deben hacer frente a un mensaje ideológico que se opone a sus usos y costumbres y desarticula su cultura, y a través de algunas evidencias notables, se da a conocer de coacciones a los indígenas si contrarían las disposiciones de los misioneros, lo que trasgrede el respeto y la autonomía ante el país y la comunidad Nukak – Maku.

Esto último da cuenta del constante afán que ha existido de despojar a los pueblos indígenas de sus costumbres y formas de vida, puesto que siempre se ha pretendido inculcarles nuestro modo de vida, ya que erróneamente se mira desde nuestra óptica el hecho de que “occidentalizarlos les haría un favor”, cuando estos solo desean ser respetados, y en muchos casos, incluso no ser contactados.

En la sentencia T-342 de 1994 se decide tutelar sus derechos, la razón de la decisión en este caso en particular está fundamentada en el acervo probatorio, donde se extrae que la Asociación en comento es la que provee la salud a esta población indígena, además es fluida la comunicación entre ellos, lo que utilizan para evangelizarlos, enseñarles nuevas formas de producción, convertirlos ideológicamente en temas de prácticas curativas, además montar una infraestructura (pista de aterrizaje, viviendas permanentes, etc.), por lo que la Sala que se encuentra que existe una amenaza concreta de violación de los derechos fundamentales de la comunidad indígena "Nukak-Maku" a la libertad, libre desarrollo de la personalidad y libertades de conciencia y de cultos, y principalmente de sus derechos culturales que, como etnia con características singulares, tienen el carácter de fundamentales en cuanto constituyen el soporte de su cohesión como grupo social; incluso esta afirmación se fortalece con la conducta constante de la Asociación a ignorar las solicitudes de informes que sobre sus actividades le ha hecho la División General de Asuntos Indígenas, dependencia a la cual la ley ha

encomendado la misión de controlar su actividad y de asegurar que su objetivo social se desarrolle acorde con la Constitución, la ley y sus estatutos.

El aspecto positivo a resaltar teniendo en cuenta los derechos que se salvaguardaron en dicha sentencia, es que en 1998, la misma Corte Constitucional ha unificado criterios sobre los derechos de los indígenas, la autonomía de los pueblos indígenas y el principio a la diversidad étnica y cultural y así nació a la vida jurídica colombiana la Sentencia SU-510 de 1998, en la cual reconoce la autonomía de las comunidades indígenas de decidir quién puede o no entrar a su territorio y, con aún mayor razón, está facultada para prohibir que se construyan instalaciones por parte de grupos extraños a su cultura, protegiendo así la integridad cultural del grupo indígena y precaverlo de influencias de la sociedad mayoritaria que le podrían resultar perjudiciales, motivación que encuentra pleno asidero constitucional en las disposiciones del ya mencionado artículo 7 de la Carta Política.

Lo anterior, en parte, porque la legitimidad, como respuesta a las instituciones opresoras del siglo XIX y XX, es radicada en la voluntad democrática, esto es, la voluntad de los pueblos, incorporando a partir de ello a todas las minorías rezagadas por los sistemas jurídicos anteriores, justamente a partir del reconocimiento de su naturaleza diferenciada, su identidad, y la inclusión de dicha cosmovisión en la sociedad y en el sistema constitucional; al punto de establecer la obligación de proteger y promover la diversidad cultural, y adoptar todas la medidas que la favorezcan y garanticen; instaurando como elemento esencial de Constitución la pluralidad cultural.

2.1.2. Tratamiento constitucional de la plurietnicidad en Colombia

Visión que se instauró formalmente en Colombia, a partir de la ratificación del anteriormente citado Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas, con la Ley 21 de 1991; disposición que se edificó como consecuencia de la inobservancia de

las naciones a los derechos de los pueblos indígenas y tribales, en igualdad de condiciones al resto de la población de los estados. Al respecto, Burgos afirma:

> Para remediar esta situación, propuso que en cada nación se estableciera la abolición de toda forma de discriminación (raza, origen nacional, nacimiento, etc.), se reconociera la existencia de sociedades menores y la capacidad de dichas minorías para mantener y desarrollar sus propias instituciones, forma de organización, gobierno interno y sistemas propios de justicia; se permitiera el acceso al dominio de sus tierras; el derecho a recibir los servicios básicos del Estado como los demás nacionales, en especial salud y educación, dentro del respeto de sus características culturales; y el derecho a la consulta y participación en las decisiones que los afectase, entre este otros[28].

Por último, es menester recordar que, a pesar de no existir cláusulas de intangibilidad, no es posible sustituir cambiar o eliminar elementos fundacionales de nuestra constitución, como este principio de respeto a la autodeterminación de los pueblos indígenas, incluyendo su cosmovisión, sus saberes ancestrales y sus tradiciones siempre y cuando no vayan en contravía de los principios básicos de nuestra constitución.

De hecho, sobre esto último, Sarrazin afirma que,

> "La constitución del 1991 comprende, quizás sin quererlo las enseñanzas de Gramci, en materia de hegemonía cultural. Este autor italiano de principios del siglo XX demostró que las relaciones entre los dominantes y los dominados en sociedades capitalistas no necesariamente implican la coerción o el sometimiento forzoso; en cambio, señaló, es fundamental tener en cuenta la hegemonía cultural que los dominantes imponen de manera sutil sobre los demás. De manera resumida,

[28] BURGOS GUZMÁN, Filipo Ernesto. «Las minorias étnicas en la Constitución colombiana.» *Revista Derecho del Estado*, nº 15 (2003) P.1.
https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/804/762

quien está en una posición hegemónica, ocupa un lugar de "liderazgo moral, cultural, intelectual y, por lo tanto, político, en la sociedad[29].

Ello se manifestó de forma fehaciente en la constitución de 1886, los indígenas eran considerados salvajes, que ni siquiera eran ciudadanos, la anterior situación de exclusión que se corrige en materia formal con nuestra presente constitución, reafirmando esto con una pluralidad de preceptos normativos constitucionales referidos a la población indígena; que surgen principalmente con la intención de poner fin a la tutela de los indígenas por parte del Estado y reconocer su independencia como pueblo con estatus especial, en el ejercicio de sus derechos, legislación y jurisprudencia, dentro de un determinado territorio y en concordancia con su especifica identidad.

Así pues, a partir del preámbulo de la Constitución Política de 1991 como se concibe a Colombia como como un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, esta última característica especialmente importante frente a las comunidades indígenas en el desarrollo y prevalencia de su diversidad étnica y cultural.

En consecuencia, aparte del artículo 7, en la Constitución política de 1991, tenemos el respeto sus tradiciones lingüísticas consignado artículo 10, la adopción de medidas en favor de grupos discriminados para garantizar la igualdad real y efectiva en el artículo 13, el respeto y fomento de su identidad cultural en el artículo 68, la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de sus territorios en el artículo 63, especial protección a grupos indígenas asentados en territorios de especial importancia arqueológica y su protección especial sobre dichos patrimonios especiales en el artículo 79, reconocimiento como colombianos a pueblos indígenas que convivan en territorios fronterizos mediante el principio de reciprocidad, en el

[29]TURNER, Graeme raeme Turner. *British Cultural Studies.* Londres : Routledge, 2003. P. 178

artículo 96, la posibilidad de representación directa en el Senado de la República a través de la creación de cargos a elegirse en circunscripciones especiales por comunidades indígenas en los artículos 171 y 176, el establecimiento de una jurisdicción especial, en base al reconocimiento de su autonomía, con la Constitución Política y la ley como único limitante, pero bajo un sistema de coordinación dispuesta en el artículo 246; la delimitación de sus territorios y el reconocimiento del mismo como entidad territorial, en los artículos 286 y 287 de la Norma suprema y la autodeterminación de los pueblos indígenas en los artículo 330 y 329[30].

Las últimas disposiciones gozan de especial importancia; pues no solo representan la posibilidad para los pueblos indígenas de gobernarse y ejercer jurisdicción dentro de sus territorios, dándose sus propias normas y procedimientos, eligiendo sus propias autoridades, administrando sus recursos, la posibilidad de establecer tributos y participar en las rentas nacionales, en tanto que no sean contrarios a la Constitución y las leyes; sino que a partir de ellas se concede otro derecho fundamental, reconocido igualmente por el derecho internacional, esencial para el desarrollo de su cultura, de su cosmovisión y de identidad como comunidades indígenas, esto es, la participación de sus representantes en la decisión de explotación de los recursos naturales que afectan su integridad cultural, social y económica y la evaluación y participación en las políticas públicas que los afecten; estamento conocido como consulta previa; para Santamaría esto es de importancia manifiesta:

> "La "consulta previa" representa uno de los principales triunfos del derecho internacional de los derechos humanos para la protección de los grupos étnicos. Se trata de una manifestación del derecho de participación, una aplicación del principio democrático, que supone que los destinatarios de una decisión participen en su

[30] Constitución Política de Colombia. Art. 7, 10, 13, 63, 68, 96,171, 176, 246, 286, 287, 329, 330. 20 de julio de 1991 (Colombia).

> confección y en la forma de su ejecución, la cual se ha convertido en una importante herramienta de protección de las comunidades o pueblos indígenas y tribales."[31]

Por último, no podemos dejar de lado la adopción dentro del bloque de constitucionalidad del ya mencionado Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas, inicialmente referenciado, por el inciso 1 del artículo 93 de la Constitución política y, en consecuencia, su prevalencia en el orden interno al reconocerles derechos humanos, cuya limitación es prohibida inclusive en estados de excepción.

Todas las anteriores disposiciones dotaron a las comunidades indígenas, no solo de los mismos derechos de cualquier colombiano, sino que les concedieron derechos autónomos y diferenciados, justamente para proteger su existencia y garantizar su supervivencia, a partir del reconocimiento de su integridad étnica y cultural, consecuencia del principio de democrático y pluralista establecido en la Constitución.

Para la Corte, el principio de diversidad e integridad personal no es simplemente una declaración retórica, sino que constituye una proyección, en el plano jurídico, del carácter democrático, participativo y pluralista de la república colombiana y obedece a

> "la aceptación de la alteridad ligada a la aceptación de la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental." La Constitución Política permite al individuo definir su identidad con base en sus diferencias específicas y en valores étnicos y culturales concretos, y no conforme a un concepto abstracto y general de ciudadanía, como el definido por los Estados liberales unitarios y monoculturales. Lo anterior traduce un afán válido por adaptar el derecho a las realidades sociales, a fin de satisfacer las necesidades de reconocimiento de aquellos grupos que se caracterizan por ser diferentes en cuestiones de raza, o cultura. En suma, el reconocimiento de la diversidad étnica y

[31] SANTAMARÍA ORTIZ, Alejandro. «La consulta previa desde la perspectiva de la negociación deliberativa.» *Revista derecho del Estado*, nº 36 (enero-junio 2016) P.228

> cultural obedece al imperativo de construir una democracia cada vez más inclusiva y participativa y de ser consecuentes, de otro lado, en la concepción según la cual la justicia constituye un ideal incompleto si no atienden a las reivindicaciones de reconocimiento de los individuos y comunidades[32].

Otra de las razones para el reconocimiento de estos derechos diferenciados, se obtuvo de otra parte, gracias a la participación de representantes de los pueblos indígenas en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, quienes enfatizaron en la necesidad de conservar su identidad, especialmente a partir de la conservación de las tierras históricamente reconocidas y de la posibilidad de tener y escoger sus propias autoridades. Pérez Portillo afirma, respecto de esto, que:

> El "período de constitucionalización" de los derechos indígenas ocurre con la expedición, en línea neoconstitucional, de la Constitución de 1991, de contenido axiológica y normativa, que reconoce la riqueza pluricultural y plurilingüística, opacadas e ignoradas por el constituyente de la regeneración de 1886, que veía solo a una sociedad mestiza o criolla con destino político y participativo. Situación de exclusión que comienza a enmendarse 105 años después con la expedición de esta Carta Política, la que amplía la comunidad política que había permanecido incompleta al no comprender a los pueblos indígenas como representativos y partícipes en las decisiones nacionales.[33]

Respecto de otra cuestión no menos importante, cabe considerar que los resguardos correspondían a las tierras cultivadas y habitadas por los indígenas antes de la llegada de los españoles, de propiedad comunal y fuera del comercio, territorios que, pese a ser limitados, les permitieron a los indígenas conservar sus costumbres; no obstante bajo el principio de igualdad, dichas tierra colectivas pasaron a posesión individual de los indígenas, consecuencia del florecimiento del estado liberal y de la importancia de la propiedad privada y no fue sino hasta la

---

[32] Corte Constitucional de Colombia. MP. BARRERA CARBONELL, Antonio, Alfredo MP. BELTRAN SIERRA, y Eduardo MP. CIFUENTES MUÑOZ. *Sentencia SU-510/98.* 1998

[33] PÉREZ PORTILLO, Soraya. *La otredad indígena en los procesos constituyentes en Colombia 1991, Venezuela 1999, Ecuador 2008 y Bolivia 2009.* 1. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020. P.106

Constitución de 1991 que nuevamente los territorios indígenas fueron nuevamente reconocidos y protegidos, al estar ligados directamente a las supervivencia de dichos pueblos; es justamente en estas tierras donde las comunidades indígenas ejercen su autonomía para gestionar sus propios intereses y la posibilidad de gobernarse por sus propios usos, costumbres y autoridades, siendo así espacios inalienables, inembargables e imprescriptibles; que no solo se limitan a las tierras poseídas, sino a todas aquellas en donde las comunidades indígenas desarrollan su vida en comunidad, lo que puede incluir zonas transnacionales.

Respecto a las autoridades indígenas, luego de la Constitución del 1991, no solo se decide continuar con la figura del el cabildo indígena, como institución representativa y jurisdiccional instaurada con la Ley 89 de 1890, sino que además la reglamenta mediante el Decreto 1088 de 1993, Decreto 427 de 1996 y el Decreto 1071 de 2015. Este último los define como "una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercerla autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad." Además, se dio potestad a las demás autoridades, propias de cada una de las comunidades indígenas, para que tengan autonomía para decidir el rol de estas y su respectivo ejercicio y elección, sin intromisión de la ley general.

Por último, es indispensable considerar algunas apreciaciones frente a otro elemento trascendental desarrollado por el constituyente de 1991, esto es, la autonomía y está, ligada a la territorialidad propia que les fue otorgada, según se anotó en precedencia, como derecho fundamental para dirigirse de acuerdo con su identidad étnica y cultural, establecida en los artículos 286, 287, 329 y 330 de la norma suprema.

El alcance del derecho autonomía para los pueblos indígenas va mucho más allá del delimitado para las demás entidades territoriales, referido a la facultad de

gobernarse por autoridades propias (incluyendo autoridades jurisdiccionales), ejercer la competencia que le corresponda, administrar recursos y establecer tributos para el cumplimiento de sus funciones y participar de las rentas nacionales; pues además se concretiza con el derecho de las mismas, a ser gobernados por consejos indígenas organizados de acuerdo a sus costumbres, entidades que pueden ser conformadas por varios resguardos, y en general con la posibilidad de velar por el cumplimiento de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios, diseñar los planes, políticas y programas, promover las inversiones públicas, velar por la preservaciones de los recursos naturales en los que se desarrolla su vida en sociedad, colaborar con el mantenimiento del orden público en sus territorios, y la posibilidad de conocer y objetar las medidas relativas a la explotación de los recursos naturales que los afectan, a través de la consulta previa.

Es preciso aclarar que el derecho a la consulta previa, no se trata de una simple convocatoria, a fin de que los representantes de las comunidades indígenas conozcan de las medidas, económicas, sociales o administrativas a implementarse en determinada zona de su territorio o frente específico recurso natural, toda vez que se instaura como un derecho fundamental, necesario para el desarrollo pleno de su identidad; e instaurado en la Constitución Política a partir del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales de 1989.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-063 de 2019, ha considerado frente a la consulta previa lo siguiente:

> "La consulta previa es un derecho fundamental irrenunciable de titularidad grupal en favor de las comunidades étnicas en procura de la protección de su integralidad y subsistencia como población étnicamente diferenciada. Se debe materializar ante las medidas (normas, políticas, planes, programas, proyectos, etc.) que las afecten o puedan afectarlas directamente, estableciendo un espacio de concertación y ponderación, guiado por la participación, activa y efectiva, bajo un modelo de gobernanza, el cual busca establecer las herramientas, adecuadas y necesarias,

para hacer efectivos los derechos y garantías constitucionales reconocidas en beneficios de dicha población.[34]"

Se considera pues a la consulta previa un derecho fundamental, propio de los pueblos indígenas, entre otros, que les permite decidir respecto al uso del suelo, los recursos naturales e hídricos, la explotación de sus recursos minerales, y en general, frente a proyectos socioeconómicos de gran escala en su territorio, capaces de afectar su integridad cultura, cuya garantía plena requiere, además de la convocatoria de la comunidad a través de sus representantes, de su consentimiento previo, libre e informado, esto es, el conocimiento pleno sobre los proyectos a desarrollarse, el grado de afectación, o la ventaja del mismo y la posibilidad de ser escuchados, presentar observaciones y que estas sean atendidas por las autoridades estatales, incluso si se generan cambios estructurales; asimismo implica para las comunidades indígenas el derecho de participar del beneficio de los respectivos proyectos, planes y programas.

Considerando lo anterior, es dable inferir que con el poder constituyente de 1991, se generó un cambio normativo, social y económico considerable, que a diferencia del sistema constitucional anterior, si enfatiza en la cosmovisión de los pueblos indígenas como autoridades étnicas y culturales independientes, justamente a partir del establecimiento del principio de pluralidad y estado democrático; en donde ahora "los derechos centrales de los pueblos y las comunidades indígenas apuntan a asegurar su territorio, fortalecer y desarrollar su autodeterminación y proveer una justa participación en el Estado y sus instituciones y sus instituciones"[35].; es decir, en tanto que buscan garantizar su plena autodeterminación como pueblos con status especial en el sistema constitucional.

[34] Corte Constitucional de Colombia. MP LIZARAZO OCAMPO, Antonio José. *Sentencia T-063/19.* 2019

[35] SEMPER, Frank. «Los derechos de los pueblos indigenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.»

2.1.3. Aportes jurisprudenciales de la Corte Constitucional

Como en muchos otros rubros de nuestro ordenamiento, es la jurisprudencia constitucional quien llega a tratar de paliar los efectos de la inacción endémica de nuestro legislador a la hora de ampliar y regular derechos de minorías. Se pueden dividir en los siguientes rubros:

Derecho	**Sentencias**
A la supervivencia cultural	T-428 de 1992 T-342 de 1994 T-007 de 1995 SU-039 de 1997 SU-510 de 1998 T-652 de 1998
A la integridad étnica y cultural	T-342 de 1994 SU-039 de 1997 SU-510 de 1998 T-652 de 1998
A la preservación de su hábitat natural (integridad ecológica)	T-380 de 1993 SU-037 de 1997 T-652 de 1998
A la propiedad colectiva sobre la tierra habitada por la comunidad	
1. Derecho a la titulación	T-567 de 1992
2. Derecho a la división de los resguardos	T-188 de 1993
3. Derecho a la unificación de los resguardos	T-652 de 1998 T-257 de 1993

4. Derecho de exclusión del territorio indígena 5. Límites al derecho de exclusión: a. Seguridad Nacional b. Explotación de recursos cuando no se logra acuerdo, la consulta ha sido adecuada y la intervención es justificada	SU-510 de 1998 T-652 de 1998 T-405 de 1993 SU-039 de 1997
A determinar sus propias instituciones políticas (autonomía política)	T-652 de 1998
A administrar justicia en su territorio y a regirse por sus propias normas y procedimientos (autonomía jurídica)	T-254 de 1994 C-139 de 1996 T-349 de 1996 T-496 de 1996 T-523 de 1997
A determinarse por su cosmovisión religiosa y a hacerla valer ante terceros	T-342 de 1994 SU-510 de 1998
A la participación en la toma de decisiones que puedan afectarlos en su territorio	SU-039 de 1997 T-652 de 1998
A la igualdad lingüística	T-348 de 1994
Al reconocimiento y protección de su medicina tradicional	C-377 de 1994 T-214 de 1997
A la igualdad material (a acceder a prestaciones del Estado cuando como comunidad se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta). Entre estas prestaciones se incluyen: educación, salud, suministro de agua potable, desarrollo social	T-342 de 1994 T-007 de 1995 T-717 de 1996 SU-039 de 1997 T-652 de 1998

Anexo 1. Enunciación sobre las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia en materia de pueblos indígenas.[36]

Como se puede notar, hay extensa jurisprudencia sobre pueblos indígenas, como se mencionó anteriormente, muchas veces intentando paliar los efectos de la falta de acción del legislativo. Las más paradigmáticas al hablar sobre rubros diversos son la SU 510 de 1998, T-342 de 1994, SU 039 de 1997 y T 652 de 1998. Las fechas en las que fueron expedidas estas, dan cuenta del cambio de paradigma respecto de la alteridad indígena con la constitución de 1991.

Esta jurisprudencia está siempre interpretada bajo la óptica de dos de los artículos más importantes del convenio 169 de la OIT como lo son el artículo 8-2 y el artículo 9-1. El primero de estos preceptúa sobre los pueblos indígenas:

> "Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio"[37].

El segundo artículo se menciona: "En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros"[38]. Queda claro pues, que la Corte Constitucional cumple un papel fundamental en la

[36] ASSIES, Willen, y Rosa GUILLÉN. El reconocimiento de los derechos indigenas: Jurisprudencia colombiana y propuestas sobre la jurisdicción indigena de Ecuado y Bolivia. https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3239/col-pueblos-indigenas-jurisprudencia.pdf?sequence=1&isAllowed=y

[37]«Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.» *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.* 2014. Art. 8-2

[38] «Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.» *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.* 2014. Art. 9-1

tutela de la plurietnicidad en Colombia, con todo lo que esta engloba, tomando el papel activo, como en muchas otras ocasiones, de la protección de los derechos de las minorías.

2.1.4. Capítulo étnico e inclusión de los indígenas en el Acuerdo de Paz

Es pertinente tocar el tema del reciente Acuerdo de Paz en nuestro país, puesto que la firma del mismo nos dejó varios actos legislativos y compromisos de carácter prestacional que pretenden garantizar el cabal cumplimiento de los acuerdos teniendo en cuenta a uno de los grandes afectados de la guerra en Colombia como los son para nuestro caso, los pueblos indígenas.

En un primer momento, cabe resaltar que el Acuerdo cuenta con un "capítulo étnico" en su acápite 6.1.12, donde se manifiesta que:

> "reconocen que los pueblos étnicos han contribuido a la construcción de una paz sostenible y duradera, al progreso, al desarrollo económico y social del país, y que han sufrido condiciones históricas de injusticia, producto del colonialismo, la esclavización, la exclusión y el haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos; que además han sido afectados gravemente por el conflicto armado interno y se deben propiciar las máximas garantías para el ejercicio pleno de sus Derechos Humanos y colectivos en el marco de sus propias aspiraciones, intereses y cosmovisiones."[39]

Lo anteriormente dicho es esencialmente importante para el tema que nos atañe debido a que dentro del Acuerdo se reconoce la plurietnicidad, comprendiendo el hecho de que la población indígena ha sido una de las grandes damnificadas del conflicto armado colombiano. Por lo que el Acuerdo los visibiliza, dedicándoles el capítulo étnico para salvaguardar, proteger y garantizar los derechos de los

[39] «Acuerdo final para la terminación del conflicto y a construcción de una paz estable y duradera.» Cartagena, 12 de noviembre de 2016. 310.

diferentes grupos étnicos de nuestro país. Capítulo del cual se hablará a continuación.

Teniendo en cuenta que las diferentes plurietenicidades indígenas están dentro de los grandes afectados del conflicto armado interno en Colombia durante toda su vasta extensión, además de haber sufrido históricamente (como ya se manifestó al momento de hablar de los pueblos indígenas de Colombia antes de la Constitución de 1991) de condiciones de injusticia, esclavización y ostracismo, quedando al margen del progreso económico y social del país, siendo relegados a sus territorios ancestrales, los cuales también fueron invadidos, saqueados y vulnerados, era menester incluirlos dentro de los acuerdos de paz celebrados en la Habana, Cuba.

Dichos acuerdos se rigieron por un marco internacional, convencional, constitucional, jurisprudencial, y legal, especialmente desde la óptica del principio de no regresividad[40], reconocido en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Complementando este principio se encuentran los principios y derechos reconocidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD), Declaración de Acción de Durban, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales[41].

Dentro de esos principios contamos con la “libre determinación, la autonomía, y el gobierno propio, a la participación, la consulta y el consentimiento previo libre e informado; a la identidad e integridad social, económica, y cultural, a los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos, que implican el reconocimiento de sus prácticas territoriales ancestrales, el derecho a la restitución y fortalecimiento de su

[40] «Acuerdo final para la terminación del conflicto y a construcción de una paz estable y duradera.» Cartagena, 12 de noviembre de 2016. 310.

[41] «Acuerdo final para la terminación del conflicto y a construcción de una paz estable y duradera.» Cartagena, 12 de noviembre de 2016. P. 205

territorialidad, los mecanismos vigentes para la protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados, o poseídos ancestralmente y o tradicionalmente."[42]

Con base en los principios anteriormente listados se hicieron una serie de acuerdos en el capítulo étnico, los cuales son: reforma rural integral; participación política; fin del conflicto; solución al problema de las drogas ilícitas; sobre las víctimas del conflicto; implementación, verificación y refrendación de los acuerdos. Por lo que se procederá a explicar cada una de ellas:

1. Reforma rural integral

Es de público conocimiento que una de las principales causas que propiciaron el inicio del conflicto armado en Colombia fue la inequitativa repartición de tierras, las cuales por regla general están distribuidas en las pocas manos de grandes terratenientes. El Acuerdo de Paz no es ajeno a ello y tiene propuestas variopintas en materia de acceso y uso de la Tierra, por mencionar las más importantes, se dispondrá de un Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral; subsidio, crédito y plan de adjudicación para compra de tierras; planes de acompañamiento en materia de vivienda y recuperación de suelos para proyectos productivos; estímulos a la producción agraria; mecanismos alternativos de solución de conflictos con enfoque agrario; jurisdicción agraria y la promoción de la regularización de la propiedad rural.

> Además de esto, también hay que tener presente que tanto campesinos, como indígenas y afrocolombianos, constituyen los sectores sociales más afectados por el conflicto armado, no solo en términos de víctimas, sino porque han sufrido de manera directa la confrontación en sus territorios. Esto ha dejado profundas afectaciones en sus modos de vida y paulatinamente los ha ido integrando en las peores condiciones a la sociedad nacional, en la marginalidad de los desplazados en las ciudades, en algunos casos en la adopción de la mendicidad como opción de

[42] «Acuerdo final para la terminación del conflicto y a construcción de una paz estable y duradera.» Cartagena, 12 de noviembre de 2016.

vida, pero también en la resistencia en sus territorios, subordinados no solo a los actores armados, sino a las "ayudas" estatales que han derivado en la sustitución de prácticas productivas por compensaciones económicas, lo que genera dependencia y debilita su autoabastecimiento alimentario. En el caso de sujetos colectivos, los impactos se reflejan de manera severa sobre las estructuras comunitarias para el ejercicio del gobierno interno, el control social y territorial, las formas propias de resolución de conflictos y del ejercicio de la justicia, y también sobre los procesos organizativos, debilitando las instancias de representación ante el Estado y la sociedad.[43]"

Se tendrán también programas de desarrollo con enfoque territorial o PDET, que tienen como objetivo hacer efectivos los derechos adquiridos por parte de las comunidades indígenas para revertir los efectos del conflicto, esto incluye programas de planificación de mitigación de la pobreza extrema, el fortalecimiento de las instituciones y la sustitución de cultivos ilícitos, adecuando la infraestructura de vías terciarias e infraestructuras tanto de riego como eléctricas y de conectividad, y lo más importante: implementando la reforma rural integral.

El objetivo de esta última es mejorar el bienestar de la población rural y propender por una mejor distribución de las tierras y por la superación de la pobreza y la desigualdad, valiéndose de ello del desarrollo social consistente en salud, educación, vivienda; y de estímulos a la producción agropecuaria, y la economía solidaria sin perder de vista la perspectiva multiétnica y multicultural.

2. Participación política

Es la base de la apertura democrática para construir la paz y tiene como propósito permitir la diversidad política que permita enriquecer el debate e impregnar de plurietnicidad y multiculturalidad el escenario político colombiano, basados en la

[43] BETANCUR, Ana Cecilia. «El acuerdo de paz y los derechos territoriales indígenas y afrocolombianos.» *Revista Semillas*, Dic 2016

fuerza del pluralismo para intentar darle solución a los grandes problemas del orden local, territorial y nacional.

Para lograr la inclusión política se garantizará el ejercicio de la oposición, garantizando su voz y la seguridad personal de cada uno de los miembros de esta; también se fortalecerán los mecanismos de participación directa o democracia participativa; se garantizarán derechos como la movilización y la protesta y se realizarán medidas para garantizar que líderes y lideresas indígenas sean escuchados y que se vele por su integridad, en un país tan marcado por el asesinato de líderes sociales como el nuestro.

3. Fin del conflicto.

El capítulo establece el diseño y posterior entrada en vigencia de un programa de seguridad y protección con perspectiva étnica, respetando, como no, los sistemas que las mismas comunidades tengan para protegerse, reconocidos a nivel nacional e internacional como la Guardia Indígena y la Guardia Cimarrona.

4. Solución al problema de las drogas ilícitas.

Respecto de la solución al problema de las drogas ilícitas, se tendrá un programa de sustitución de cultivos ilícitos en comunidades que tengan por medio de subsistencia los mismos, basándose inicialmente en la ya anteriormente mencionada reforma rural integral. Esto pretende construir de forma democrática y participativa el plan de sustitución junto con la población para así lograr la sustitución voluntaria con seguridad y presencia del Estado, punto especialmente conflictivo, por cierto.

El capítulo establece la garantía efectiva para que las comunidades étnicas puedan participar en la creación de sus propios planes al respecto, incluyendo la supervisión material de la ejecución de los mismos, para que se pueda tener una verdadera

certeza de que sus usos, costumbres y cosmovisiones serán respetados, incluyendo los usos culturales y religiosos de plantas tradicionales lejos de toda imposición. Tendrán incluso más protección los pueblos étnicos que se encuentran en riesgo de exterminio tanto físico como cultural.

Se tendrán por prioritarios los casos de los siguientes pueblos indígenas:

-EMBERA: Municipios de Puerto Libertador (Córdoba), Ituango (Antioquia).

-NUKAK: (Guaviare).

-JIW: San José del Guaviare (Guaviare), Mapiripam y Puerto Concordia

(Guaviare).

-A'WA: Municipio de Tumaco y en Departamento de Nariño.

-Consejos Comunitarios Alto Mira y Frontera y Rio Chagüí en el Departamento de

Nariño.

-Vereda la Alsacia-Municipio de Buenos Aires en el Departamento del Cauca.

También va implícito el compromiso de la FARC-EP y el gobierno nacional de asegurarse de la restitución de los territorios pertenecientes a los pueblos anteriormente mencionados, que hayan sido usurpados en el desarrollo del conflicto armado interno colombiano.

5. Sobre las víctimas del conflicto

El acápite étnico en todo lo referente a la reparación de víctimas preceptúa que los mecanismos establecidos deben ser siempre respetuosos con las funciones jurisdiccionales de los pueblos indígenas establecidas en la constitución y el derecho a consulta; además de ser consecuentes con la cosmovisión y la cultura de cada uno de estas comunidades, siempre teniendo por componente primario, el reconocimiento la otredad u alteridad de los pueblos indígenas.

También se deberá concertar la reincorporación a la vida civil de los excombatientes que deseen volver a sus comunidades.

6. Implementación, verificación y refrendación.

Para garantizar la implementación, verificación y refrendación del Acuerdo se crea con una duración de 10 años la "Comisión de Implementación, Seguimiento y Verificación del Acuerdo Final de Paz y de Resolución de Diferencias entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP." Adicional a esta comisión también se construirá un plan marco a 10 años que permita unificar las metas en materia de implementación y seguimiento del cumplimiento de los acuerdos.

En este sexto punto también se vigilarán de cerca los planes de desarrollo tanto territoriales como locales, para que éstos vayan en consonancia con los acuerdos, siempre velando por una nutrida participación de las organizaciones sociales, comunitarias, empresariado y población.

Por supuesto que dentro del capítulo étnico, no pueden dejarse de lado normas atinentes al cumplimiento de las metas del acuerdo respecto de la defensa de los indígenas y las comunidades raizales. Para ello se crea la "comisión étnica para la paz y la defensa de los derechos territoriales", además se legislará sobre la promoción de la participación ciudadana con sus respectivas garantías para las comunidades de las Circunscripciones Especiales de Paz.

El capítulo étnico en el sexto acuerdo establece la creación de una instancia especial de Alto nivel en connivencia con los pueblos étnicos para la implementación material de los acuerdos cuya función será el seguimiento y la verificación de lo acordado. Todo ello se financiará con las partidas presupuestales destinadas en el plan nacional de desarrollo para pueblos indígenas y afrocolombianos. Este tema se antoja especialmente conflictivo si tenemos en cuenta que los pueblos indígenas

no se caracterizan por tener características homogéneas, aunque erróneamente se piense lo contrario.

Como se habrá podido interpretar en los puntos anteriormente mencionados del capítulo étnico, todos estos puntos conllevan una elevada carga prestacional por parte del Estado, los cuales se espera que puedan ser cumplidos a pesar del masivo incumplimiento del Estado en materia de estos derechos. Cosa importante, debido a que, analizando con detenimiento, los menesteres tratados con perspectiva étnica en este acápite del Acuerdo de Paz obedecen a los problemas estructurales más influyentes en la guerra que ha desangrado nuestro país por más de medio siglo, y por supuesto que las comunidades indígenas no son ajenas a ello, de hecho, ha sucedido todo lo contrario.

2.2. Aporte reflejado en las Constituciones Refundacionales de Bolivia y Ecuador.

Como se mencionó en el principio de nuestro texto, si se desea integrar de manera material el concepto de plurinacionalidad y respeto a la alteridad indígena, se deben partir de las Constituciones refundacionales de Ecuador y Bolivia, puesto que estas han sido las primeras en dar el paso hacia el respeto activo de la alteridad indígena, elevándola al grado de plurinacionalidad, la cual no indica la secesión de estos países, sino que se trata de elevar a rango constitucional sus derechos más importantes, por lo que se va a analizar con detenimiento cada uno de estos casos paradigmáticos.

2.2.1. La plurinacionalidad e interculturalidad en la Constitución ecuatoriana de 2008

La Constitución ecuatoriana de 2008 nace luego de que Rafael Correa llegara al poder, la alianza con el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik fue valiosa en el proceso de la Asamblea Nacional Constituyente. Esta reemplazó la

promulgada tan solo 10 años atrás; se le dio el visto bueno mediante un referendo constitucional el cual fue aprobado con el 63.93 % de los votos. Su más importante avance en nuestra materia es la denominación de la República de Ecuador como Plurinacional e Intercultural, a diferencia de su antecesora que consagraba al Estado ecuatoriano como pluricultural y multiétnico, además de albergar otros conceptos realmente novedosos como el del "buen vivir", contenido en el título VII de la misma. Para explicar esta diferencia, Grijalva afirma:

> "El Estado plurinacional e intercultural marca un paso más en este proceso. Como el Estado social y el Estado Federal, descentralizado o integrado, el Estado plurinacional e intercultural no implica necesariamente la secesión sino su transformación estructural. El constitucionalismo plurinacional no puede sino ser profundamente intercultural, puesto que a él le corresponde constituirse en el ámbito de relación igual y respetuosa de distintos pueblos y culturas a efectos de mantener las diferencias legítimas, eliminar o al menos disminuirlas ilegítimas y mantener la unidad como garantía de la diversidad"[44]

La República de Ecuador toma el concepto quechua de "Sumak Kawsay" consistente en el buen vivir, Macas lo define como "esta frase indígena, significa el desarrollo, el crecimiento económico, el bienestar económico, por lo que se incorporó a la Constitución de la República, y gracias a que hoy es un precepto constitucional, -esta frase indígena- ha cobrado fuerza y validez"[45] GRI

Del mismo modo, Macas explica etimológicamente el término:

> "proviene del Quechua o Quichwa y contiene dos conceptos y expresiones como sigue: SUMAK y KAWSAY. SUMAK, significa plenitud, grandeza, lo justo, completamente, lo superior, por su parte KAWSAY, es vida en realización permanente, dinámica y cambiante. Es interacción dela totalidad de existencia en movimiento, la vida entendida desde lo integral, es la esencia de todo ser vital. Por

---

[44] GRIJALVA, Agustín . «El Estado plurinacional e intercultural en la constitución ecuatoriana del 2008.» nº 49-62. Quito, 2008.

[45] MACAS, Luis. «Yachaykuna saberes.» *Revista Yachaykuna*, 2010: 110 P.13

> tanto, Kawsay es, estar siendo. El Sumak Kawsay, es la vida en plenitud, es el resultado de la interacción, de la existencia humana y natural. Es decir, que el Sumak Kawsay es el estado de plenitud de toda la comunidad vital. Es la construcción permanente de todos los procesos vitales, en las que se manifiesta: la armonía, el equilibrio, interno y externo de toda la comunidad no solo humana, pero también natural. A esta orientación o sistema de vida, desde la concepción y práctica comunitario se le denomina la fase superior de la vida: el KapakÑan"[46]
>
> Así, el aporte de este concepto es propender por una calidad de vida óptima basada en el bienestar de toda la sociedad, atendiendo sus necesidades humanas básicas y complementarias, que van a redundar en ser qhapaj, que significa "gente que vive bien".

Las Constituciones ecuatoriana y boliviana son importantes en materia de constitucionalismo transformador sobre pueblos indígenas, debido a que significan una corriente regeneradora del derecho latinoamericano. Estas Cartas pueden ser vistas desde dos concepciones: ya sea desde un punto de vista contrahegemónico o desde un punto de vista innovador. Explicando este planteamiento contrahegemónico, Larrea afirma que

> "Los pueblos indígenas andinos aportan a este debate desde otras epistemologías y cosmovisiones y nos plantean el Sumak Kawsay, la vida plena, que implica amplias relaciones, entre los seres humanos, la naturaleza, la vida comunitaria, los ancestros, el pasado y el futuro. El profundo cuestionamiento al concepto de desarrollo, desde la matriz modernizadora del progreso se había instalado en importantes segmentos de la sociedad ecuatoriana, en ámbitos académicos intelectuales y en los movimientos sociales. El proceso constituyente en el Ecuador

[46] MACAS, Luis. «Yachaykuna saberes.» *Revista Yachaykuna*, 2010: 110 110.

fue un espacio privilegiado para la reflexión sobre el cambio paradigmático que implica la concepción del Buen Vivir"[47]

Según la Constitución en su artículo 6, la nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador, esto incluye también a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas de frontera.

Debemos partir de la base que la República Ecuatoriana se yergue como un Estado pluricultural y multiétnico. Fijando el idioma quichua, el shuar y los demás idiomas ancestrales como de uso oficial. En Ecuador se reconocen los derechos de los indígenas dentro de la sección primera de los derechos colectivos. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas son los siguientes:

DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN REFUNDACIONAL DE ECUADOR DEL 2008	
1	Mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico
2	Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública. Estas tierras estarán exentas del pago del impuesto predial.
3	Mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita, conforme a la ley
4	Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.
5	Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causen.

[47] LARREA MALDONADO, Ana María. *El Buen Vivir como contrahegemonía en la Constitución.* Vol. 53. Utopía y Praxis Latinoamericana, 2011. P.60

6	Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural.
7	Conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad.
8	A no ser desplazados, como pueblos, de sus tierras.
9	A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo conforme a la ley
10	Mantener, desarrollar y administrar su patrimonio cultural e histórico
11	Acceder a una educación de calidad. Contar con el sistema de educación intercultural bilingüe.
12	A sus sistemas, conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde el punto de vista de aquella
13	Formular prioridades en planes y proyectos para el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales; y a un adecuado financiamiento del Estado.
14	Participar, mediante representantes, en los organismos oficiales que determine la ley.
15	Usar símbolos y emblemas que los identifiquen.

Anexo 2. Enunciación de derechos individuales de los pueblos indígenas en la Constitución refundacional de Ecuador de 2008.

La República Ecuatoriana tiene como uno de sus deberes constitucionales el fortalecer la unidad nacional en la diversidad. Allí entra la plurinacionalidad. Además, se tendrán los siguientes derechos colectivos:

DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN REFUNDACIONAL DE ECUADOR DEL 2008	
1	Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.
2	No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural
3	El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación.

4	Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.
5	Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.
6	Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras
7	La consulta previa, libre e informada sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen.
8	Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.
9	Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.
10	Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes
11	No ser desplazados de sus tierras ancestrales.
12	Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.
13	Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.
14	Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje.

Anexo 3. Enunciación de derechos colectivos de los pueblos indígenas en la Constitución refundacional de Ecuador de 2008.

Al igual que en el caso de Bolivia, tema que se abordará algunas líneas después, se le da vital importancia a la constitución de circunscripciones territoriales

ancestrales con propiedad colectiva, como forma de delimitar los territorios indígenas protegidos. Además, es importante resaltar que, según la Constitución, las relaciones en materia de las diferentes plurinacionalidades de los pueblos originarios y por principio de interculturalidad, tendrán circunscripciones especiales que ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, y se regirán por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos. Se podrá adoptar este régimen luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos. Dos o más circunscripciones administradas por gobiernos territoriales indígenas o pluriculturales podrán integrarse y conformar una nueva circunscripción. La ley establecerá las normas de conformación, funcionamiento y competencias de estas circunscripciones. Los pueblos originarios también ejercen funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Aplicando normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales[48]. Por otro lado, según el artículo 171 "El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria"[49]

Un planteamiento vanguardista en la Carta ecuatoriana es la implementación de saberes indígenas a la constitución, como lo es por ejemplo la protección que goza la Pacha Mama, la cual tiene rango constitucional y de la cual todo ciudadano podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de sus derechos, incluyendo el de restauración por impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, así como los que puedan

[48] Constitución de la Republica de Ecuador. Art. 7
[49] Constitución de la Republica de Ecuador. Art 171

conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Por último, no se puede dejar de mencionar la aplicación del “Ama killa, ama llulla, ama shwa.” Dentro de los deberes de los ciudadanos ecuatorianos, así como la aplicación del régimen de desarrollo, políticas y servicios públicos siempre orientados hacia el Sumak Kawsay o buen vivir. Al respecto la constitución afirma que “El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.”[50]

2.2.2. La Plurinacionalidad e Interculturalidad en la Constitución boliviana de 2009

Por su parte, la Constitución boliviana, al igual que su par ecuatoriana, también consagra al Estado como plurinacional, reconociendo la inherente influencia interétnica dentro de sus fronteras nacionales. Esta Constitución fue aprobada mediante referendo con una aprobación de más del 60%.

Esta Constitución, igual que con su par ecuatoriana, también cuenta con ciertos elementos bastante vanguardistas en materia constitucional, también aporta el concepto del buen vivir ecuatoriano, pero llamado “Suma Qamaña” que significa en lengua aimara “vivir bien”, muy similar al Sumak Kawsay ecuatoriano, cuya diferencia radica básicamente en que en la Suma Qamaña hay una relación aún más intrínseca con la pacha mama.

Lo plurinacional hace referencia, según el boliviano Luis Tapia, “a una matriz comunitaria de la organización de los indígenas en pueblos y nacionalidades, pero

[50] Constitución de la Republica de Ecuador. Art. 275

que “no contiene en su seno la forma estatal”, porque “La política no se ha concentrado y no ha generado en el seno de estas comunidades una separación de instituciones y de personas que se convierten en políticos”. La dinámica de este tipo de organización es la acción colectiva y directa, por lo que potencialmente permite la participación de todos sus miembros, además es una forma distinta a la liberal de plantear la relación Estado-sociedad.”[51]

La Constitución boliviana manifiesta desde su preámbulo ser de composición plural en materia económica social, jurídica política y cultural, donde remarca una convivencia colectiva e invocando la fortaleza de la Pachamama. Por lo que Bolivia se instituye como un “Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario”, donde permanentemente recalca su carácter intercultural y plurinacional respetando y declarando como oficiales todos los idiomas y cosmovisiones indígenas al erigirse constitucionalmente como un estado intracultural, intercultural, plurinacional y plurilingüe ya que la su carta magna declara como derecho civil, entre otros a la autoidentificación cultural para las naciones o pueblos indígenas, los cuales, para la misma, son toda “colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.”[52]

También promueve activamente por parte del Estado principios ético-morales de la sociedad plural como ama qhilla, ama llulla, ama suwa, suma qamaña, ñandereko, teko kavi, ivi maraei y qhapaj ñan.[53]

Sin embargo, lo que más llama la atención, es que la constitución boliviana dedica un capítulo entero a pronunciarse sobre los derechos de las naciones y pueblos indígenas. Donde se mencionan quienes son considerados como tal, además de enunciarles una lista de derechos como los siguientes:

---

[51] SIMBAÑA, Floresmilio. «La plurinacionalidad en la nueva Constitución.» *Compilación, Francisco Muñoz. Análisis. Nueva Constitución, ILDIS – La Tendencia, Quito, 2008.* 2008.
[52]Constitución del Estado de Bolivia. Art. 30
[53]Constitución del Estado de Bolivia. Art.8

DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN REFUNDACIONAL DE BOLIVIA DEL 2009	
1	A existir libremente.
2	A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
3	A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.
4	A la libre determinación y territorialidad.
5	A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
6	A la titulación colectiva de tierras y territorios.
7	A la protección de sus lugares sagrados.
8	A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.
9	A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.
10	A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
11	A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.
12	A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
13	Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.
14	Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.
15	A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.
16	A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.
17	A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.
18	A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

Anexo 4. Enunciación de derechos fundamentales de los pueblos indígenas en la Constitución refundacional de Bolivia de 2009.

A diferencia de otros instrumentos de igual naturaleza, en la Constitución boliviana sí hay una participación fehaciente del pueblo indígena en la redacción de su Constitución, debido a que en el proceso constituyente boliviano hubo nutrida participación indígena, especialmente con el partido MAS o Movimiento al Socialismo, del presidente del momento, Evo Morales.

Es de hecho, bastante positivo, que la Carta boliviana acepte que los pueblos indígenas sean quienes se determinen a sí mismos, dejando de lado ese afán de asimilar a los pueblos indígenas y querer integrarlos de forma paternalista como sucede en otros países. En Bolivia, al ser mencionado de forma taxativa el derecho a la autodeterminación de las naciones indígenas, se termina propiciando que se respete la voluntad de dichos pueblos, tanto de los pueblos que no quieren ser contactados, como los que sí desean ser contactados, y de estos últimos también se puede predicar que pueden decir que tanto desean ser contactados.

También es importante mencionar la importancia que se le da a la diversidad cultural dentro del Estado Plurinacional. De hecho, el artículo 98 la Constitución reza que "La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones."[54]

Esto es especialmente importante en materia del constitucionalismo transformador, como se tratará más adelante, debido a que se utiliza la interculturalidad y las diferentes identidades nacionales dentro de un territorio, como herramienta constitucional para combatir conductas que anteriormente se normalizaban como la discriminación, la exclusión y demás formas de apartar a las comunidades indígenas de las dinámicas de país. La Constitución boliviana aprovecha toda esta interculturalidad para transformar la sociedad, permitiendo que, bajo la siempre inquebrantable regla del respeto a la autodeterminación indígena, se pueda entender dentro de toda la sociedad que es posible construir a Bolivia entendiendo

[54]Constitución del Estado de Bolivia. Art.98

y respetando a quienes no tienen nuestra cosmovisión, y que incluso, si ellos así lo deciden, se puede utilizar el conocimiento ancestral de todas estas plurinacionalidades dentro del territorio boliviano para construir una mejor sociedad.

En el caso boliviano, se nota en todo momento el valor que se le da a todos los saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones, sabedor el constituyente primario de la potencialidad que tiene el hecho de valorar y aceptar todas las formas de pensamiento. También tenemos el gobierno indígena originario campesino, el cual es básicamente el mecanismo de autogobierno por excelencia.

Al respecto, la Antropóloga boliviana María Esther Mercado, a quién contacté personalmente durante la labor de redacción de este texto, preceptúa que:

> "sería interesante señalar que la interculturalidad como concepto, práctica y proceso, evidentemente es el contacto e intercambio entre culturas en condiciones de igualdad. No obstante, este contacto debe construirse no solo en términos étnicos, sino a partir de la relación, comunicación y aprendizaje entre personas de diferente pensamiento, formas de ser, valores, tradiciones, lógicas y racionalidades distintas, precisamente para cimentar y propiciar el respeto y el desarrollo pleno de todos los individuos por encima de sus diferencias culturales u otras opciones, ya sean religiosas, sexuales, identitarias, etc. En tal sentido, la interculturalidad más que sustantivo o palabra es una acción continua. Es una actitud totalmente opuesta al etnocentrismo, el mismo que mira, interpreta y sostiene la realidad bajo sus parámetros culturales, religiosos, éticos, lingüísticos y de conocimiento. De modo que una persona etnocéntrica o la actitud etnocéntrica es totalmente negativa para lograr sociedades justas y equilibradas[55]

La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia también protege, incluso, mediante propiedad intelectual los conocimientos y saberes y tecnologías tradicionales de los pueblos indígenas, sin dejar de lado las cosmovisiones, los

[55] MERCADO, María Esther. *Opinión Diario de Circulación Nacional*, 21 de enero de 2019.

mitos la historia oral, las prácticas culturales y los conocimientos.[56] En el primer caso para evitar que se haga apropiación indebida de los mismos por personas inescrupulosas; y en el segundo caso, para salvaguardar las tradiciones intangibles de las naciones y pueblos indígenas originarios.

Como demás alusiones al respeto a la autodeterminación de las naciones indígenas originarias, tenemos que ellos podrán ejercer sus propias funciones jurisdiccionales a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios, respetando el derecho a la vida y el derecho a la defensa de los principios, valores y derechos constitucionales según el artículo 190. Incluso a la hora de integrar el tribunal constitucional plurinacional, los mismos magistrados deberán ser elegidos con criterios de plurinacionalidad, es decir, no solo con representación del sistema ordinario, sino también del sistema indígena originario campesino.

Respecto de la elección de sus representantes políticos, el artículo 211 preceptúa que las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección, aunque obviamente el órgano electoral deberá supervisar que se cumplan los procedimientos de cada una de estas plurinacionalidades indígenas.

Por último, en el caso boliviano también tenemos un capítulo dedicado exclusivamente a la autonomía indígena originaria campesina, la cual es definida según el artículo 289 de la Constitución como “el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.”[57]

[56] Constitución del Estado de Bolivia. Art.100
[57] Constitución del Estado de Bolivia. Art.289

Nótese la importancia manifiesta que se le da a la autodeterminación en todos los temas atinentes a la plurinacionalidad, siempre desde el respeto por las decisiones que deseen tomar los pueblos originarios a través de sus propias normas y formas de organización dentro de sus territorios ancestrales, armonizando sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias con la Constitución y la ley. Cada autonomía indígena originaria tiene la facultad, además, de elaborar su Estatuto de acuerdo con sus normas y procedimientos propios en sus territorios consolidados. Esta autonomía se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible, según el artículo 293; incluso, se podrá crear un nuevo municipio o convertir un municipio en autonomía indígena conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la ley.

Todo lo anteriormente mencionado indica que el Estado asumió como una responsabilidad manifiesta la implementación de la plurinacionalidad y la interculturalidad como herramienta, como forma de entender el Estado.

Para finalizar, se puede manifestar que, en el caso boliviano, por la expresa manifestación de derechos; por afirmar desde la misma Carta que el Estado es plurinacional, intracultural, intercultural y plurilingüe; y en un todo por darles su correspondiente lugar dentro del ordenamiento, se tiene muy presente la alteridad indígena, dándole un enfoque transformador a comunidades que estuvieron marginadas a pesar de ser mayoría durante toda la vida republicana de Bolivia, e incluso antes, desde la colonia misma, empoderándolos no solo desde sus territorios, sino también en la vida política del país, porque, no hay nada más emancipador que participar de una forma formidable y activa en el proceso constituyente boliviano.

3. CONCLUSIÓN

Dentro del caso colombiano, es pertinente mencionar que el poder constituyente y popular que genera la constitución de 1991 permite cambiar la cosmovisión que se tenía de los pueblos indígenas, especialmente en dos aspectos. El primero, en dejar de ser considerados “ciudadanos de segunda clase”; y segundo, en dejar de querer imponer la occidentalización de los mismos. Si bien queda aún mucho camino por recorrer a la hora de materializar sus derechos, y el respeto de estos.

Si bien, los preceptos constitucionales de la Constitución colombiana de 1991 no terminaron de solucionar muchos de los más graves problemas de la población indígena, al menos es de resaltar el manifiesto reconocimiento que se les da en la misma, dándoles herramientas de empoderamiento y afirmación de sus formas de ver la vida y de sus tradiciones, del respeto a su alteridad. Si bien en nuestro país los derechos indígenas han sido más que todo de producción jurisprudencial como se acaba de mencionar y como se enunció en el capítulo de la labor jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia, también hemos contado con la invaluable ayuda del Derecho convencional, en cabeza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como respuesta a todo lo anterior, se puede decir que, si bien las Constituciones refundacionales marcan un paradigma inicial sobre la entidad que deben tener todos los conceptos vinculados a la alteridad indígena, aún queda bastante trabajo por hacer. Aunque estas Constituciones, afamadas por progresistas, no hayan podido cumplir a cabalidad sus preceptos de plurietnicidad y plurinacionalidad en los países mencionados (como casi cualquier otra constitución latinoamericana), permiten que haya un primer paso en el afianzamiento del Ius Constitutionale Commune en América Latina en cuanto a los conceptos anteriormente mencionados, aunque quede un camino extenso por recorrer en nuestro subcontinente en materia del respeto, la aceptación y el reconocimiento de los derechos y la autodeterminación de los pueblos indígenas.

Independientemente de esto, es importante recalcar la importancia manifiesta de las constituciones refundacionales de Bolivia y Ecuador, puesto que sus constituyentes fueron los primeras en atreverse a plantear el debate de la vinculación de la alteridad indígena de forma profusa ya que en las constituciones decimonónicas de los Estados Latinoamericanos no se planteó ni siquiera la inclusión de las comunidades indígenas en la sociedad; posteriormente en la oleada de cambios constitucionales de segunda mitad de Siglo XX se empezó a tocar el tema aunque muchas veces de forma tangencial, pues solo se le daba una breve mención en las Cartas fruto de esa renovación de finales de siglo. De todos modos, estas Constituciones también pusieron su granito de arena, ya que al elevar sus derechos y el respeto a su alteridad a rango constitucional, esto hizo que se empezaran a tener en cuenta a la hora de tutelar sus derechos y reclamos de una manera más efectiva. Sin embargo, a pesar de esto último, nadie se había encargado de tratar el tema de la alteridad de una manera tan extensa en Constitución alguna, por lo que estas dos Cartas refundacionales se yerguen como las dos piedras fundacionales de un futuro *Ius Constitutionale Commune* que parta de ellas como base.

Para lograrlo es inestimable la ayuda que se brindan no solo desde los tribunales constitucionales de los países de la región, sino que también considero que la labor realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo cumplir las disposiciones convencionales a los países suscriptores del tratado, es fundamental a la hora de realizar los exhortos necesarios para que las Constituciones actuales y venideras se acoplen a la adopción de un constitucionalismo transformador respecto de la plurietnicidad y plurinacionalidad que pueda ser integrado al *Ius Constitututionale Commune* Latinoamericano que menciona Bogdandy. Sobre esto último, se puede afirmar que realmente se puede hablar de un proceso de integración de un *Ius Constitutionale Commune* en materia de plurinacionalidad y plurietnicidad, quedando a la expectativa de procesos de renovación constitucional como el chileno que recién inicia, país que tiene también un gran componente indígena. Ya que, si bien las Constituciones refundacionales de Bolivia

y Ecuador marcan las cotas que deben alcanzar nuestras Constituciones latinoamericanas, será el derecho convencional la herramienta sine qua non para alcanzar la constitucionalización material de la plurinacionalidad y plurietnicidad inherente a los pueblos latinoamericanos, la cual, aunque sea tan nuestra, arrastra una deuda histórica desde la época colonial, situación a la que no se le dio solución en las nacientes repúblicas independientes, y recién ahora gracias a las corrientes modernas del constitucionalismo y al constitucionalismo transformador, se les está dando la importancia manifiesta que estas poseen.

La invitación final es a abrazar la plurinacionalidad y plurietnicidad, tomando conciencia del potencial que tienen dichos conceptos para integrar las naciones latinoamericanas adhiriendo saberes ancestrales a la vida cotidiana. Que esos saberes que por desconocimiento han sido relegados, puedan integrarse vía constitucional a la sociedad, permitiendo aprovechar la importancia de los mismos en pro de la consolidación de un Ius Constitutionale Commune Latinoamericano que le dé su real importancia y materialización a la alteridad indígena.

.

BIBLIOGRAFÍA

«Acuerdo final para la terminación del conflicto y a construcción de una paz estable y duradera.» Cartagena, 12 de noviembre de 2016. 310.

ASSIES, Willen, y Rosa GUILLÉN. «El reconocimiento de los derechos indigenas: Jurisprudencia colombiana y propuestas sobre la jurisdicción indigena de Ecuador y Bolivia.» 2001. 162.

BARABAS, Alicia M. «Multiculturalismo, pluralismo cultural y interculturalidad en el contexto de América Latina: la presencia de los pueblos originarios.» *Revista de ciências sociais configurações*, 2014.

BETANCUR, Ana Cecilia. «El acuerdo de paz y los derechos territoriales indígenas y afrocolombianos.» *Revista Semillas*, Dic 2016.

BOLIVIA, Asamblea Nacional Constituyente. «Constitución Política del Estado.» 7 de febrero de 2009.

BURGOS GUZMÁN, Filipo Ernesto. «Las minorias étnicasen la Constitución colombiana.» *Revista Derecho del Estado*, nº 15 (2003): 12.

CARBONELL, Miguel. *Neoconstitucionalismo.* Vol. 4. Madrid: Trotta, 2003.

COLOMBIA, Asamblea Nacional Constituyente. «Constitución Política de Colombia de 1991.» Editado por Diario oficial. 20 de julio de 2021. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html (último acceso: 14 de noviembre de 2021).

«Comisión Étnica para la Paz y la Defensa de los Derechos Territoriales.» s.f. https://www.onic.org.co/images/pdf/Capitulo_Etnico_Para_la_Paz.pdf (último acceso: 14 de noviembre de 2021).

Comisión Interamericana de derechos humanos. «Los derechos de los indigenas en Colombia.» s.f. http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/cap.11.htm#_ftn1 (último acceso: 15 de octubre de 2021).

Corte Constitucional de Colombia. MP LIZARAZO OCAMPO, Antonio José. *Sentencia T-063/19.* 2019. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-063-19.htm (último acceso: 13 de noviembre de 2021).

Corte Constitucional de Colombia. MP. BARRERA CARBONELL, Antonio, Alfredo MP. BELTRAN SIERRA, y Eduardo MP. CIFUENTES MUÑOZ. *Sentencia SU-510/98.* 1998. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/su510-98.htm (último acceso: 12 de noviembre de 2021).

Corte Constitucional de Colombia. MP. CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. *Sentencia No. T-380/93.* 1993. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-380-93.htm (último acceso: 10 de noviembre de 2021).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. MP.ODIO BENITO, Elizabeth. «Caso comunidades indígenas miembros de la asociación LHAKA HONHAT (Nuestra tierra) Vs Argentina.» *Sentencia de 6 de febrero de 2020.* Editado por Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2020. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf.

DANE, COLOMBIA. Departamento Administrativo Nacional de Estadistica. «Población Indigena de Colombia.» Resultados de censo nacional de población y vivienda 2018, 2019, 54.

ECUADOR, Asamblea Nacional Constituyente. «Constitución de la República del Ecuador.» 20 de octubre de 2008.

GARGARELLA, Roberto. «Nuevo constitucionalismo latinoamericano y derechos.» *Boletín Onteaiken.* 2013. http://onteaiken.com.ar/ver/boletin15/2-1.pdf (último acceso: 28 de octubre de 2021).

GRIJALVA, Agustín . «El Estado plurinacional e intercultural en la constitución ecuatoriana del 2008.» nº 49-62. Quito, 2008.

INTERIOR., COLOMBIA. MINISTERIO DEL. *Revista Semana*, diciembre 2016.

KLARE, Karl E. «Legal Culture and Transformative Constitutionalism.» s.f. https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/soafjhr14&div=17&id=&page= (último acceso: 13 de noviembre de 2021).

LARREA MALDONADO, Ana María. *El Buen Vivir como contrahegemonía en la Constitución.* Vol. 53. Utopía y Praxis Latinoamericana, 2011.

MACAS, Luis. «Yachaykuna saberes.» *Revista Yachaykuna*, 2010: 110.

MARTÍNEZ DALMAU, Rubén;. «Constitucionalismo democrático e innovación constitucional en Ecuador: la Constitución de 2008. Diálogos de Saberes.» 2017. https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/1589/2048 (último acceso: 06 de noviembre de 2021).

MERCADO, María Esther. *Opinión Diario de Circulación Nacional*, 21 de enero de 2019.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. «Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural.» 02 de noviembre de 2001.

Organización Internacional del Trabajo. «C169 - Convenio sobre pueblos indígenas y tribales.» 1989.

—. «Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.» *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.* 2014. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf (último acceso: 30 de septiembre de 2021).

PÉREZ PORTILLO, Soraya. *La otredad indígena en los procesos constituyentes en Colombia 1991, Venezuela 1999, Ecuador 2008 y Bolivia 2009.* 1. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020.

PINEDA CAMACHO, Roberto . «La Constitución de 1991 y la perspectiva del multiculturalismo en Colombia.» *Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa.* 1997. https://www.redalyc.org/pdf/747/74745549008.pdf (último acceso: 30 de octubre de 2021).

PINEDA CAMACHO, Roberto. «Estado y pueblos indigenas en el siglo XIX.» s.f. https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-146/estado-y-pueblos-indigenas-en-el-siglo-xix (último acceso: 02 de noviembre de 2021).

POLEMOS Portal juridico disciplinario. s.f. https://www.polemos.pe/ius-constitucionale-commune-sistema-interamericano-jor (último acceso: 30 de octubre de 2021).

PRIETO SANCHIS, Luis. *Justicia constitucional y derechos fundamentales.* Trotta, 2013.

RAMIREZ CLEVES, Gonzalo Andrés. *Los Límites a la reforma constitucional y las garantías-límites del poder constituyente: los derechos fundamentales como paradigma.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.

SALAZAR UGARTE, Pedro. *EL NUEVO CONSTITUCIONALISMO lATINOAMERICANO (UNA PERSPECTIVA CRÍTICA).* Ciudad de México: Universidad Autonoma de México , 2013.

SÁNCHEZ BOTERO, Esther. «Los derechos indigenas en las constituciones de Colombia y Ecuador.» s.f. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6273.pdf (último acceso: 25 de octubre de 2021).

SANTAMARÍA ORTIZ, Alejandro. «La consulta previa desde la perspectiva de la negociación deliberativa.» *Revista derecho del Estado*, nº 36 (enero-junio 2016): 227-247.

SARRAZIN, Jean Paul. «La categoría indígena definida desde la hegemonía y sus alcances en la institucionalidad colombiana.» s.f. http://www.scielo.org.co/pdf/just/n32/0124-7441-just-32-00139.pdf (último acceso: 17 de noviembre de 2021).

SEMPER, Frank. «Los derechos de los pueblos indigenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.» Anuario de derecho constitucional latinoamericano. 2006. https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-3.pdf (último acceso: 29 de octubre de 2021).

SIMBAÑA, Floresmilo. «La plurinacionalidad en la nueva Constitución.» *Compilación, Francisco Muñoz. Análisis. Nueva Constitución, ILDIS – La Tendencia, Quito, 2008.* abril de 2008. http://www.institut-gouvernance.org/es/analyse/fiche-analyse-453.html (último acceso: 2018 de noviembre de 2021).

TURNER, Graeme raeme Turner. *British Cultural Studies.* Londres : Routledge, 2003.

UPRIMNY, Rodrigo. «Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: Tendencias y desafios .» s.f. http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/04/doctrina28469.pdf (último acceso: 11 de noviembre de 2021).

VAN MARLE, Karin. «Transformative constitutionalism as/and critique.» s.f. https://repository.up.ac.za/bitstream/handle/2263/11678/VanMarle_Transformative(2009).pdf?isAllowed=y&sequence=1 (último acceso: 20 de octubre de 2021).

VON BOGDANDY, Armin. «Ius Constitutionale Commune en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador. Revista Derecho del Estado.» *Universidad Externado de Colombia*, nº 34 (abril 2015): 50.

VON BOGDANDY, Armin, Mariela MORALES ANTONIAZZI, y Eduardo Ferrer MAC GREGOR. *Ius constitutionales commune en América Latina.* México: Max Planck Institute for Comparative Public Law, 2017.

VON BOGDANDY, Armin, Pedro SALAZAR URGATE, Mariela MORALES ANTONIAZZI, y Franz EBERT. *El constitucionalismo transformador en América Latina y el derecho económico internacional. De la tensión al diálogo.* México: El constitucionalismo transformador en América Latina y el derecho económico internacional. De la tensión al diálogo, 2018.

YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. «HACIA UN RECONOCIMIENTO PLENO DE LAS RONDAS CAMPESINAS Y EL PLURALISMO LEGAL.» *Revista Alpanchis* 1 (2002): 31-81.

ZÁRATE RIVAS, Iván. «La participación indígena en los órganos del Estado Plurinacional de Bolivia según la nueva constitución y su proyección legislativa.» Tesis, Derecho, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2009, 118.

ZIMMERMANN, María Lourdes, y Mongabay LATAM. «Los Nukak Makú: un pueblo nómada a punto de desaparecer.» *Revista semana*, 2016.